



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE POSTGRADO  
MAGÍSTER EN DERECHO DE FAMILIA(S) Y  
DERECHO DE LA INFANCIA Y DE LA  
ADOLESCENCIA

IMPACTO DEL ADULTOCENTRISMO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE  
LOS TRIBUNALES DE FAMILIA EN CHILE.

Actividad Formativa Equivalente a Tesis para optar al grado de Magister en Derecho de  
Familia(s) y Derecho de la Infancia y de la Adolescencia

KAREN VILLARROEL GALLO,  
Profesor guía: Dra. Laura Albornoz Pollmann

Santiago, Chile  
2024

## ÍNDICE

	Página
1.- INTRODUCCIÓN.....	5
2.- MARCO TEÓRICO: CONCEPTUALIZACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ADULTOCENTRISMO	
2.1 Conceptualización del adultocentrismo.....	7
2.2 Antecedentes históricos y evolución del adultocentrismo.....	8
2.3 Conceptualización del adultismo.....	10
2.4 Diferencias entre adultocentrismo y adultismo.....	11
2.5 Legislación relevante en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes...	12
2.5.1 Normativa internacional.....	12
2.5.1.1 Declaraciones internacionales anteriores a la CDN	
2.5.1.2 Convención sobre Derechos del Niño	
2.5.1.2.1 Interés superior del niño	
2.5.1.2.2 Derecho a ser oído	
2.5.1.2.3 Autonomía progresiva.	
2.5.2 Normativa nacional chilena.....	21
2.5.2.1 El principio del interés superior del niño en la legislación chilena.	
2.5.2.2 El derecho del niño a ser oído en la legislación chilena.	
2.5.2.3 La autonomía progresiva del niño en la legislación chilena.	
3.- ADULTOCENTRISMO Y DERECHOS DEL NNA	
3.1 Importancia del análisis del adultocentrismo en relación con los derechos del niño.	31
3.2 Cómo el adultocentrismo puede afectar la aplicación e interpretación del Principio del Interés Superior del Niño.....	32
4.- ADULTOCENTRISMO Y SU IMPACTO EN EL DERECHO DE FAMILIA CHILENO	
4.1 Análisis de sentencias judiciales de los tribunales de familia chilenos y su posible sesgo adultocentrista.....	35
4.2 Análisis crítico de resoluciones judiciales dictadas por tribunales de familia chilenos.	
4.2.1 Influencia adultocentrista v/s primacía interés superior del niño, derecho a ser oído y autonomía progresiva.....	37

4.3 Consecuencias del adultocentrismo en las sentencias judiciales estudiadas.....	38
5.- SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES PARA UNA JUSTICIA MAS EQUITATIVA.	
5.1 Formación y sensibilización de los funcionarios judiciales.....	39
5.2 Participación de expertos en niñez y adolescencia en el proceso judicial.....	41
5.3 Estrategias para fomentar la participación activa de niños y adolescentes en el proceso judicial.....	41
5.4 Reconocimiento constitucional explícito de los principios y derechos de NNA....	42
6.- CONCLUSIONES.....	45
BIBLIOGRAFIA.....	47

## AGRADECIMIENTOS

*"Para que cada niño, niña y adolescente sea reconocido en su verdadero valor: no solo como aprendices del mundo, sino como los grandes maestros que nos inspiran a ser mejores cada día. Fran, Domi y Rafa... por y para ustedes, y por un futuro donde siempre ocupen el lugar que merecen."*

A mi familia y a Dios por estar siempre, a mi compañero de vida y de aventuras Andrés por su ayuda y su apoyo, a mi profesora guía Dra. Laura Albornoz, a Santiago, Miami y Milán.

## 1. INTRODUCCIÓN

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por 196 países, incluyendo Chile, marcó un hito en el derecho internacional, redefiniendo la posición de los niños, niñas y adolescentes (NNA) de objetos a sujetos plenos de derecho. Este cambio normativo introdujo una perspectiva innovadora en la regulación de los derechos de los NNA, centrandos sus principios en “el interés superior del niño”. La adopción de esta Convención por Chile no solo evidenció un compromiso con los estándares internacionales de protección de derechos, sino que también impulsó una transformación legislativa y cultural en el tratamiento de la infancia y adolescencia dentro del marco jurídico nacional.

La CDN instauró fundamentos claves en la legislación nacional e internacional, imponiendo a los estados firmantes la obligación de adherirse a principios considerados esenciales para la protección de la niñez. Entre éstos, como señalamos anteriormente, destaca el interés superior del niño como eje central (también llamado cláusula general), la promoción de su autonomía progresiva, y el derecho a participar activamente en procesos que les afecten, asegurando que sus voces sean escuchadas y consideradas. El Comité de los Derechos del Niño, mediante diversas observaciones generales, ha profundizado en la interpretación y aplicación de estos principios, subrayando la importancia de integrar estas directrices en el ámbito jurídico para garantizar el pleno respeto de los derechos de la infancia en la administración de justicia. Asimismo, establece que los progenitores y, otros quienes sean sus representantes legales tienen la responsabilidad de proporcionar, de manera apropiada, dirección y orientación a los niños, niñas y adolescentes a objeto de asegurar el ejercicio de sus derechos conforme a la evolución de capacidades. Este mandato de interpretación reconoce la importancia del papel de los progenitores en el desarrollo y bienestar de NNA, subrayando la necesidad de un equilibrio entre los derechos de ellos a ser protegidos y desarrollar su autonomía.

Previo a la CDN, el enfoque jurídico predominante en Chile respecto a la niñez se basaba en una doctrina de situación irregular, caracterizada por una intervención estatal predominantemente proteccionista o represiva, limitada a contextos de abandono o infracción de la ley. Este paradigma, al considerar a los niños, niñas y adolescentes como seres incompletos y en desarrollo, relegaba su participación y reconocimiento como sujetos activos de derechos. La adopción de la CDN significó el abandono de dicha doctrina en favor de un enfoque de protección integral, reconociendo a los NNA como titulares de derechos y obligando a las políticas públicas a abordar, de manera integral, su protección y desarrollo.

En el marco jurídico chileno, la Ley N.º 19.968 que crea los Tribunales de Familia, promulgada en agosto de 2004 y modificada en 2008, recoge los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante diversos mecanismos concebidos para asegurar su protección integral. Dicha legislación, sin mencionar explícitamente la Convención, se alinea con sus principios fundamentales, subrayando particularmente el interés superior del niño como eje central en todas las actuaciones y resoluciones de los tribunales como ya afirmamos anteriormente. Actualmente, la Ley N.º 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, promulgada en marzo de 2022, complementa este marco legal, al establecer medidas para la salvaguarda exhaustiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en concordancia con los principios estipulados en nuestra Constitución

y la Convención sobre Derechos del Niño. En efecto, la citada ley da origen al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, compuesto por un conjunto de políticas, instituciones y normativas dedicadas a fomentar y proteger el desarrollo integral de la infancia y adolescencia en el territorio nacional.

Sin embargo, a pesar de estos avances normativos, la práctica judicial en los tribunales de familia chilenos puede, sin duda alguna, haberse visto influenciada por el adultocentrismo, entendido como una tendencia a priorizar las necesidades y perspectivas de los adultos sobre las de los NNA. Esta predisposición puede manifestarse en resoluciones o procedimientos judiciales que parecen desviarse del principio del interés superior del niño, priorizando en su lugar las conveniencias o derechos de los adultos.

El concepto de adultocentrismo hace referencia a la relación entre grupos de edades, especialmente entre niños, niñas y adolescentes, y las y los adultos, donde el primer grupo se encuentra en una posición subordinada respecto al segundo, y cómo, lo anterior, construye imaginarios y prácticas que afectan las relaciones y procesos identitarios de los sujetos sociales (Duarte, C.)<sup>1</sup>. El paradigma adultocéntrico da origen a un discurso que “califica a las personas niños y adolescentes como incompletas, en preparación para la adultez; concibe la adultez como lo que tiene valor, visibilidad y capacidad de control, mientras que la niñez y adolescencia se define como lo que no tiene las cualidades adultas y justifica prácticas de exclusión sobre la base de la diferencia generacional” (Wenk E. R.)<sup>2</sup>.

En relación al impacto del adultocentrismo en la protección de derechos de los NNA chilenos, el informe anual del año 2022 de la Defensoría de la Niñez desarrolla en extenso el tema, estableciendo que: “La forma en que la niñez y adolescencia son concebidas y tratadas por las y los adultos, se relaciona directamente con el cumplimiento - o no- del rol de ellas y ellos como garantes de sus derechos”<sup>3</sup>.

La presente investigación se propone explorar en profundidad el impacto de esta orientación adultocéntrica en las resoluciones judiciales de los tribunales de familia chilenos, analizando si dicha influencia afecta la aplicación efectiva del interés superior del niño y los demás principios rectores establecidos por la CDN en las resoluciones judiciales.

Este estudio comienza con la definición de los conceptos de adultocentrismo y adultismo, siguiendo con una descripción general de la normativa internacional y nacional sobre los derechos de la infancia y adolescencia. Nos detendremos en la Convención sobre Derechos del Niño, para realizar un análisis más profundo del principio del interés superior del niño, el derecho a ser oído y la autonomía progresiva. Se examinan principalmente estos derechos, por considerarse relevantes para obtención de resoluciones judiciales alejadas del enfoque adultocentrista. Posteriormente, haremos un análisis crítico de cómo el adultocentrismo puede afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes para, finalmente, analizar un grupo de sentencias judiciales de los tribunales de familia chilenos.

---

<sup>1</sup> Duarte Quapper, C. (2012). Sociedades adultocéntricas: sobre sus orígenes y reproducción. *Última Década*, 36, pp. 99-125.

<sup>2</sup> Wenk, E. R. (2020). El adultocentrismo en las decisiones judiciales cordobesas sobre asuntos que involucran a la niñez y adolescencia. *Argumentos*, (10), pp. 114- 131.

<sup>3</sup> Informe Anual Defensoría de la Niñez (2022), pp. 5-56. Recuperado:

[https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2022/wp-content/uploads/2023/01/IA2022-02-Adultocentrismo\\_web.pdf](https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2022/wp-content/uploads/2023/01/IA2022-02-Adultocentrismo_web.pdf)

A través del análisis de sentencias seleccionadas desde la entrada en vigor de la CDN hasta la actualidad, este estudio buscará identificar patrones, prácticas y tendencias que evidencien la presencia y efectos del adultocentrismo en la jurisprudencia relacionada con los NNA. El período de análisis es entre los años 2013 a 2024 y recae sobre sentencias aleatorias de primera instancia de tribunales de familia de la Región Metropolitana de Santiago, Chile.

Por último, queremos afirmar, que el objetivo de esta tesis no es solo contribuir al debate académico y jurídico sobre los derechos de los NNA y su protección efectiva, sino también ofrecer una crítica constructiva a la praxis judicial, sugiriendo vías de mejora para asegurar que las decisiones de los tribunales de familia estén genuinamente alineadas con el principio del interés superior del niño y los estándares internacionales de derechos humanos.

## **2. CONCEPTUALIZACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ADULTOCENTRISMO**

### **2.1. Conceptualización del adultocentrismo.**

Podríamos partir definiendo adultocentrismo como una ideología y práctica social que privilegia las perspectivas, necesidades y poderes de los adultos sobre los de los niños y adolescentes. Esta predisposición está arraigada en estructuras sociales, legales y culturales, y se manifiesta en una variedad de contextos, incluyendo la educación, la legislación y la familia. Según Cynthia Cockburn<sup>4</sup>, el adultocentrismo puede entenderse como "una construcción social que asigna poder a los adultos mientras marginaliza las opiniones y experiencias de los jóvenes". Este enfoque sostiene que "las estructuras de poder" adultas son naturalmente superiores, y, por tanto, más legítimas que las perspectivas de los más jóvenes.

La literatura especializada ha abordado el adultocentrismo desde diversas disciplinas como la sociología, la psicología, la educación, la política y el derecho, subrayando su impacto en la construcción social de la infancia y en la marginalización de las voces de los más jóvenes. Desde la sociología, autores como James y Prout<sup>5</sup>, han sido pioneros en cuestionar las visiones adultocéntricas de la infancia, argumentando a favor de una comprensión de los niños como actores sociales con autonomía propia. Estas perspectivas han influido significativamente en el ámbito académico y en la formulación de políticas, promoviendo un cambio hacia una mayor inclusión de las visiones infantiles en todos los ámbitos de la vida social.

Además, el adultocentrismo no solo prioriza la voz adulta, sino que también subestima la capacidad de los niños y adolescentes para contribuir significativamente a las discusiones sobre cuestiones que los afectan directamente. Lansdown<sup>6</sup> critica esta perspectiva por su tendencia a ignorar "la capacidad evolutiva de los niños para formar sus propias vistas" y sugiere que una auténtica participación infantil requiere reconocer y facilitar "la competencia de los niños para ejercer derechos de ciudadanía en un marco de respeto mutuo".

El adultocentrismo también se extiende a la práctica legal y política, donde las decisiones

---

<sup>4</sup> Cockburn, C. (2005). The continual relevance of research into the interests of children. *Childhood*, 12(1), pp.75-88.

<sup>5</sup> James, A., & Prout, A. (2003). *Constructing and reconstructing childhood: Contemporary issues in the sociological study of childhood*. Routledge, p.78.

<sup>6</sup> Lansdown, G. (2009). The realisation of children's participation rights: Critical reflections. In *A handbook of children and young people's participation*. Routledge, pp. 33-45.

sobre bienestar infantil, educación y protección, a menudo se toman sin una consulta adecuada a los mismos niños y jóvenes afectados. Según Woodhead<sup>7</sup> es común que "las políticas y prácticas diseñadas para proteger a los niños y promover su bienestar son concebidas e implementadas por adultos, basadas en lo que los adultos consideran como intereses del niño". Esto puede llevar a desalineaciones significativas entre las intenciones de las políticas y las verdaderas necesidades y deseos de los niños, niñas y adolescentes.

En el contexto educativo, el adultocentrismo a menudo resulta en un enfoque curricular y pedagógico que no respeta las perspectivas de los estudiantes como aprendices activos y participativos. Dewey<sup>8</sup> criticó este enfoque por su tendencia a imponer "el material adulto a los niños", en lugar de adaptar el proceso educativo a las "experiencias y capacidades naturales de los niños". Para Minchala, C.<sup>9</sup> "Desde la institucionalización escolar, que de hecho es de carácter adultocéntrico, se configuran formas de percibir y representar a los sujetos jóvenes. Es así como desde la escuela se generan discursos adultocéntricos tal como: "jóvenes, futuro de la patria", "jóvenes preparándose para el mañana" [...]. Todos estos discursos de corte adultocéntrico no hacen otra cosa que negar la subjetividad de los jóvenes por su condición de tales, y reproducen las lógicas de dominación y exclusión social".

Después de este breve análisis teórico podríamos establecer que el adultocentrismo constituye un paradigma sociocultural y estructural que posiciona las experiencias, necesidades, valores y perspectivas de los adultos, en el núcleo de las consideraciones sociales, educativas, políticas y familiares, relegando a un segundo plano la mirada de niños, niñas y adolescentes. Este enfoque, prevalente en múltiples esferas de la vida social, implica una predisposición que no solo afectaría la forma en la que se estructuran las políticas públicas y se diseñan los entornos educativos, sino que también influiría en la dinámica de las relaciones familiares y en la interpretación y aplicación del derecho.

## 2.2 Antecedentes históricos y evolución del adultocentrismo.

El adultocentrismo se ha manifestado en diversas formas a lo largo de la historia, aunque el término como tal, es relativamente reciente en el discurso académico. Tradicionalmente, las sociedades han considerado a los niños principalmente como propiedad de sus padres o como adultos en miniatura, sin reconocer plenamente sus derechos específicos o necesidades (Archard)<sup>10</sup>.

En el siglo XIX, con la industrialización y los cambios socioeconómicos asociados, comenzó a emerger una percepción más clara de la infancia como una etapa distinta del desarrollo humano. A pesar de esto, las políticas y prácticas seguían siendo predominantemente adultocéntricas, enfocadas en cómo los niños podían adaptarse a las necesidades de una sociedad industrializada, más que en comprender o atender sus necesidades particulares (Cunningham)<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Woodhead, M. (2009). Child development and the development of childhood. In *The Palgrave handbook of childhood studies*. London: Palgrave Macmillan UK, pp. 46-61.

<sup>8</sup> Dewey, J. (1938). *Experience and Education*. Kappa Delta Pi, p. 23.

<sup>9</sup> Minchala, C. (2017). Juventud-es, adultocentrismo y educación: Hacia un nuevo territorio socioeducativo. In *Memorias del tercer Congreso Internacional de Ciencias Pedagógicas: Por una educación inclusiva: con todos y para el bien de todos*. Instituto Superior Tecnológico Bolivariano, pp. 1404-1415.

<sup>10</sup> Archard, D. (2014). *Children: Rights and childhood*. Routledge, p. 23.

<sup>11</sup> Cunningham, H. (2012). *The invention of childhood*. Random House, pp. 139- 177.

El cambio significativo en la percepción de la infancia llegó con los avances en psicología y sociología durante el siglo XX. Teóricos como Jean Piaget y Lev Vygotsky desafiaron las nociones tradicionales de la infancia, argumentando que los niños tienen formas únicas de ver el mundo, lo que debería influir en cómo se estructuran la educación y el cuidado infantil (James & Prout)<sup>12</sup>. Un hito fundamental en la reconsideración del adultocentrismo fue el trabajo del historiador francés Philippe Ariès (1988)<sup>13</sup> quien en su obra desafió la percepción tradicional de la infancia. Ariès argumentó que la idea de la infancia como una etapa diferenciada de la vida es un concepto moderno, emergiendo gradualmente en la sociedad occidental. Su análisis sugiere que, en épocas anteriores, los niños, niñas y adolescentes eran considerados pequeños adultos, sin reconocimiento de las particularidades de su desarrollo y bienestar.

Otro avance significativo en las discusiones sobre adultocentrismo, fue el surgimiento de la sociología de la infancia como campo de estudio. Investigadores ya citados como James y Prout<sup>14</sup>, contribuyeron significativamente al debate, proponiendo que la infancia debe ser entendida y estudiada desde la perspectiva de los propios niños, niñas y adolescentes. Su enfoque resalta la importancia de considerar a los niños no solo como receptores pasivos de la cultura adulta, sino como actores sociales activos que participan en la construcción de sus realidades sociales.

A lo largo del siglo XX, estas ideas transformaron gradualmente la manera en que la sociedad ve a los niños, aunque el adultocentrismo seguía siendo un desafío en muchas áreas, incluyendo la legislación y las prácticas de bienestar infantil. No fue sino hasta la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 que se consolidaron internacionalmente los derechos de los niños como un conjunto de principios separados y protegidos por ley, desafiando así las prácticas adultocéntricas establecidas (Freeman)<sup>15</sup>.

En las últimas décadas, ha habido un creciente reconocimiento del adultocentrismo como una barrera para el pleno reconocimiento de los derechos y capacidades de los niños. Investigadores y académicos han argumentado que, para promover una sociedad más inclusiva y justa, es crucial reexaminar y, en muchos casos, reformar las estructuras legales y sociales que perpetúan la perspectiva adultocéntrica (Smith)<sup>16</sup>.

Este reconocimiento ha llevado a debates significativos en el ámbito del derecho de familia, donde la necesidad de considerar genuinamente el interés superior de NNA ha llevado a replantear cómo se toman decisiones en contextos como el divorcio, el cuidado personal y la protección infantil (Lansdown)<sup>17</sup>.

### 2.3 Conceptualización del adultismo.

---

<sup>12</sup> James, A., & Prout, A. (2003, p.7).

<sup>13</sup> Ariès, P. (1988). El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen, pp. 1- 23.

<sup>14</sup> James, A., & Prout, A. (2003, pp. 7- 10)

<sup>15</sup> Freeman, M. (2011). Why it remains important to take children's rights seriously. Children's rights: Progress and perspectives. Essays from the international journal of Children's rights, pp. 5-25.

<sup>16</sup> Smith, A. B. (2013). Understanding children and childhood: A New Zealand perspective. Bridget Williams Books, pp. 14-64.

<sup>17</sup> Lansdown, G. (2005). The evolving capacities of the child. United Nations Children's Fund (UNICEF), pp. 60- 62.

El término "adultismo" fue conceptualizado para describir las actitudes y prácticas que desempoderan a los niños, niñas y adolescentes, tratándolos como inferiores a los adultos. El concepto de desempoderamiento surge en relación con los NNA en procesos judiciales, especialmente en causas proteccionales o de adopción, donde se les percibe únicamente como víctimas. Obando, O. L., Villalobos, M. E., & Arango, S. L.<sup>18</sup> señalan que, cuando las instituciones asumen el compromiso de protección infantil, es esencial que los adultos que acompañan a estos NNA reconozcan su singularidad y subjetividad, trascendiendo en su labor de acompañamiento. La satisfacción de las necesidades básicas, aunque fundamental para la supervivencia, no garantiza que los niños superen las secuelas emocionales, cognitivas, éticas y estéticas del maltrato o abandono, ni el sentimiento de ser víctimas y sujetos desempoderados.

El psicólogo Jack Flasher<sup>19</sup>, pionero en el estudio del adultismo, lo explora como una forma de discriminación que afecta a niños, adolescentes y jóvenes. El autor expone cómo las actitudes y estructuras adultistas impactan negativamente en la autoestima de los NNA, su acceso a oportunidades y su desarrollo general. Asimismo, ilustra cómo el adultismo se manifiesta en diversas esferas de la sociedad, incluyendo las instituciones educativas, las políticas públicas, las prácticas familiares y las interacciones cotidianas. Flasher establece que el adultismo no solo limita las oportunidades de los jóvenes para participar plenamente en la sociedad, sino que también contribuye a una percepción sesgada de la adolescencia y la juventud, frecuentemente asociándolas con la inmadurez y la irresponsabilidad. Flasher define el adultismo como "una dependencia de los adultos hacia supuestos en cuanto a la inferioridad de los menores, una actitud de arrogancia y superioridad". Este enfoque inicial ha sido fundamental para entender cómo las estructuras sociales perpetúan desigualdades entre generaciones.

La UNICEF en su cuadernillo denominado "Superando el adultocentrismo", define al adultismo como "cualquier comportamiento, acción o lenguaje que limita o pone en duda las capacidades de los adolescentes, por el solo hecho de tener menos años de vida" (UNICEF Chile)<sup>20</sup>.

El adultismo es una manifestación del adultocentrismo, caracterizado por las relaciones desiguales entre adultos y jóvenes y representa una resistencia al cambio. Según Wenk<sup>21</sup>, el adultismo es una estrategia para mantener el control de la sociedad adulta sobre niños, niñas y adolescentes. La autora señala que "el adultismo tiene como fundamento el adultocentrismo porque constituye un conjunto de prácticas basadas en la superioridad de las personas adultas sobre la niñez y adolescencia". Además, el adultismo se manifiesta en comportamientos y lenguaje que reproducen las relaciones de poder propias de una estructura de dominación adultocéntrica.

#### 2.4 Diferencias entre adultocentrismo y adultismo.

La comprensión de los conceptos de adultocentrismo y adultismo es fundamental para abordar las estructuras de poder que afectan a los niños, niñas y adolescentes. Doctrinariamente, existen

---

<sup>18</sup> Obando, O. L., Villalobos, M. E., & Arango, S. L. (2010). Resiliencia en niños con experiencias de abandono. *Acta Colombiana de Psicología*, 13(2), pp. 149-159.

<sup>19</sup> Flasher, J. (1978). *Adultism*. *Adolescence*, 13(51), pp. 517-523.

<sup>20</sup> Unicef. (2013). *Superando el adultocentrismo*. Santiago, Chile: UNICEF, p.19. Recuperado: <http://unicef.cl/web/wp-content/uploads/2012/12/UNICEF-04-SuperandoelAdultocentrismo.Pdf>

<sup>21</sup> Wenk, E. R. (2020). El adultocentrismo en las decisiones judiciales cordobesas sobre asuntos que involucran a la niñez y adolescencia. *Argumentos*, (10), pp. 114-131.

argumentos válidos tanto para diferenciar como para unificar estos términos. A continuación, expondremos la visión de algunos de los principales autores del tema.

El adultismo es una forma de discriminación basado en estereotipos generacionales. A este respecto, el autor S.J Morales<sup>22</sup> establece que: "... las niñeces también son víctimas de discriminación en base a la edad. Para analizarla, la categoría que más se viene utilizando en el campo de los estudios sobre infancias en Europa y EE. UU. es la de "adultism" (Flasher, 1978; Fletcher, 2015; Liebel, 2015) entendiéndola como sinónimo de adultocentrismo".

Algunos académicos argumentan que el adultocentrismo y el adultismo no deben ser considerados sinónimos debido a sus enfoques y aplicaciones específicas. Smith y Taylor<sup>23</sup> explican que el adultocentrismo se enfoca más en la ideología y las estructuras sociales que favorecen a los adultos, mientras que el adultismo se refiere explícitamente a la discriminación y la desigualdad en el trato hacia los jóvenes y niños.

En este sentido, el autor Alexgaias<sup>24</sup> hace la diferencia: "El adultismo es un tipo de discriminación por edad (...), se define como la discriminación llevada a cabo por los adultos contra los jóvenes. El adultocentrismo es el sistema en el que se encuadra la lógica del adultismo. Es decir, es la construcción jerárquica mediante la cual, los adultos (...) son el centro de la sociedad, la cual está construida en base a sus términos, ideas, prejuicios y tópicos.

Por otro lado, autores como Bell<sup>25</sup> plantean que los conceptos de adultocentrismo y adultismo son en gran medida intercambiables, ya que ambos describen un sistema de creencias y prácticas que valoran desproporcionadamente las perspectivas adultas y marginalizan a los jóvenes. Estos autores sostienen que ambos términos se refieren a estructuras de poder similares y tienen implicaciones prácticas comparables en términos de legislación y políticas sociales.

En el derecho de familia, la distinción entre adultocentrismo y adultismo puede tener implicancias significativas. Por ejemplo, el reconocimiento del adultismo puede llevar a reformas legales que aborden específicamente la discriminación contra los niños, niñas y adolescentes, mientras que un enfoque en el adultocentrismo puede resultar en un análisis más amplio de cómo las políticas y leyes familiares pueden ser reformadas para equilibrar mejor las perspectivas de todos los miembros de la familia (Freeman)<sup>26</sup>.

## 2.5 Legislación relevante en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes.

### 2.5.1 Normativa internacional

La evolución de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha sido un proceso gradual y significativo en el derecho internacional de los derechos humanos. Cuatro documentos fundamentales marcan hitos importantes en este camino: la Declaración de

---

<sup>22</sup> Morales, S. J. (2022). Niñeces del Abya Yala: una aproximación a las categorías de adultocentrismo y adultismo, p. 14.

<sup>23</sup> Smith, A. B., & Taylor, N. J. (2000). The sociocultural context of childhood: Balancing dependency and agency. *Children's voices: Research, policy and practice*, pp. 1-17.

<sup>24</sup> Alexgaias, A. (2014). El manifiesto antiadultista. Galiza, Distribuidora Anarquista Polaris, 2014, p.7.

<sup>25</sup> Bell, L. A. (2016). Theoretical foundations for social justice education. In *Teaching for diversity and social justice*. Routledge, pp. 3-26.

<sup>26</sup> Freeman, M. (2011), pp. 5- 25).

Ginebra (1924), la Declaración de los Derechos del Niño (1959), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989). Estos documentos reflejan el crecimiento de la conciencia internacional sobre la necesidad de proteger y promover los derechos específicos de los NNA.

#### 2.5.1.1 Declaraciones internacionales anteriores a la CDN

##### 1. Declaración de Ginebra (1924/1935)

La Declaración de Ginebra fue uno de los primeros intentos internacionales de establecer principios fundamentales para la protección de los NNA, enfocándose principalmente en los niños afectados por las consecuencias de la Primera Guerra Mundial. Esta Declaración contenía los deberes y obligaciones básicos de protección a la infancia y adolescencia. Sin embargo, su principal limitación era la falta de mecanismos de implementación y monitoreo que aseguraran el cumplimiento de los principios establecidos. Por lo anterior, su texto fue objeto de revisión por la Sociedad de las Naciones, cuya asamblea aprobó un nuevo texto de la Declaración de Ginebra en 1935. Este nuevo texto comprometía a los estados firmantes a incorporar sus principios en las legislaciones internas, sin embargo, también carecía de fuerza vinculante (E. Bécar)<sup>27</sup>.

##### 2. Declaración de los Derechos del Niño (1959)

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, este texto internacional amplió y especificó los principios introducidos por la Declaración de Ginebra, dictando una serie de convenios y declaraciones específicas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esto representó un avance significativo en la conceptualización de los derechos de la infancia, llegando a considerarse como el primer acercamiento a una conceptualización de los NNA como sujetos de derecho (E. Bécar)<sup>28</sup>.

##### 3. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, constituye una piedra angular en el reconocimiento y la protección de los derechos humanos fundamentales. Aunque la DUDH no se centra exclusivamente en los derechos de los niños, establece principios generales que son aplicables a todas las personas, incluidos los niños, niñas y adolescentes.

Esta Declaración parte con la premisa que los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin exclusiones. Partiendo de la base que todos los derechos contenidos en la DUDH son aplicables a los niños, niñas y adolescentes, la Declaración incluye artículos específicamente dirigidos a la protección de la infancia y adolescencia. Así, su primer artículo establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Su segundo artículo prohíbe la discriminación por cualquier motivo, incluyendo nacimiento o

---

<sup>27</sup> Bécar, E. (2020). El principio del interés superior del niño: Origen, significado, y principales manifestaciones en el derecho internacional y en el derecho interno. *Revista de Actualidad Jurídica*, (42), pp. 1- 54. Recuperado: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ42-P527.pdf>

<sup>28</sup> Bécar, E. (2020, p.6).

cualquier otra condición y su art. 25(2), que menciona específicamente la maternidad y la infancia como merecedoras de cuidado y asistencia especiales. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)<sup>29</sup>.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos “reconoce por primera vez de forma explícita ciertos derechos de la niñez como igualdad en protección social, protección de la familia y el derecho a la educación” (González Urrutia, I. P., & Castello Belmar, A. V.)<sup>30</sup>.

#### 4. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>31</sup>, adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es un tratado internacional que busca eliminar la discriminación contra las mujeres en todas sus formas. La CEDAW establece un marco para la acción nacional, garantizando la igualdad de género en áreas como la educación, el empleo, la salud y la participación política. Los países firmantes se comprometen a adoptar medidas adecuadas para erradicar la discriminación y promover los derechos de las mujeres. La CEDAW establece particularmente que las niñas deben tener igualdad de acceso a la educación, la salud y otras oportunidades esenciales para su desarrollo. También se destaca la necesidad de proteger a las niñas contra todas las formas de discriminación y explotación, garantizando su bienestar y su capacidad para desarrollarse plenamente en igualdad de condiciones con los niños.

##### 2.5.1.2 Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

La Convención sobre los Derechos del Niño, reconocida como el tratado de derechos humanos más ampliamente ratificado en la historia, constituye el primer instrumento legal internacional dedicado a reconocer a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos propios, abarcando una amplia gama de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

“Pese a las perspectivas culturales tan diversas y a la dificultad de la materia que aborda, la Convención es un instrumento de rápido y casi universal reconocimiento jurídico y masiva aceptación social”. (M. Cillero)<sup>32</sup>.

Distinguiéndose de instrumentos previos, la Convención impone a los Estados Parte obligaciones concretas y establece mecanismos eficaces de monitoreo para asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones, superando así las limitaciones observadas en documentos anteriores. En este sentido se puede afirmar que la CDN es un instrumento destinado a la no discriminación, a la reafirmación del reconocimiento de los niños como personas humanas, en toda la acepción y sin limitaciones, y responde a la necesidad de contar con instrumentos

---

<sup>29</sup> Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos (217 [III] A). Naciones Unidas. Recuperado: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>30</sup> González Urrutia, I. P., & Castello Belmar, A. V. (2020). El principio del interés superior del niño: análisis desde la mirada del derecho internacional en su evolución y aplicación al derecho chileno, p.18.

<sup>31</sup> Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recuperado: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

<sup>32</sup> Bruñol, M. C. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Justicia y Derechos del Niño, p.127.

jurídicos idóneos para proteger sus derechos (M. Cillero)<sup>33</sup>.

Para la profesora Gloria Baeza<sup>34</sup> “La sola consideración del niño como persona basta para hacerle aplicables todos los derechos garantizados y reconocidos en los diversos textos internacionales o nacionales. Sin embargo, por el hecho de ser el niño un ser especialísimo, es que se ha querido reforzar el resguardo de su bienestar a través de este cuerpo normativo”.

Para Cillero<sup>35</sup>, “la Convención no es meramente una reafirmación de los derechos del niño como persona humana, sino una especificación de estos derechos para las particulares circunstancias de vida de la infancia/adolescencia; también es fuente de derechos propios de la infancia/adolescencia y de un conjunto de principios que regulan la protección conjunta de los derechos de niños y adultos, y sus derechos y deberes recíprocos”.

En otro de sus aportes, M. Cillero<sup>36</sup> establece: “La CDN, entonces, opera como un ordenador de las relaciones entre la infancia, el Estado y la familia, que se estructura a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos. Siguiendo la tradición contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la CDN es profundamente respetuosa de la relación niño-familia, enfatizando el papel de las políticas sociales básicas y de protección y limitando la intervención tutelar del Estado a una última instancia, que supone que han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales. De este modo, el enfoque de los derechos humanos permitirá organizar desde una perspectiva diferente las políticas públicas de la infancia y la participación de la niñez en la sociedad”.

#### 2.5.1.2.1 Principio del Interés Superior del Niño

A nivel internacional, uno de los primeros textos en los que aparece formulado como tal el principio del interés superior del niño es la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959). De hecho, el concepto jurídico indeterminado del principio del interés superior del niño se menciona en dos principios de esta Declaración. Específicamente, aparece en el segundo principio, que trata sobre los aspectos esenciales a considerar al promulgar leyes que aseguren el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de los niños, niñas y adolescentes; y en el séptimo, que eleva el interés superior del niño a un principio rector para aquellos responsables de la educación y orientación de los niños y adolescentes (Ravetllat & Pinochet)<sup>37</sup>.

Sin embargo, la amplitud del concepto de interés superior del niño en la Declaración de 1959 es mínima en comparación a la enorme extensión que alcanzó este concepto en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Podríamos sostener que la CDN constituye el primer instrumento jurídico que incorpora de manera explícita el "principio del interés superior del niño" como fundamento esencial en la adopción de todas las decisiones y acciones que les conciernen, lo que se desprende del tenor literal de su art. 3.

---

<sup>33</sup> Bruñol, M. C. (1997). Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios. Infancia: Boletín del Instituto Interamericano del Niño-OEA, 234, pp.1-13.

<sup>34</sup> Concha, G. B. (2001). Interés Superior del Niño: Derecho de Rango Constitucional, Su Recepción en la Legislación Nacional y Aplicación en la Jurisprudencia, El. Revista chilena de derecho N.º 28, 355, p. 356.

<sup>35</sup> Bruñol, M. C. (1999, p. 130).

<sup>36</sup> Bruñol, M. C. (1997, p. 2).

<sup>37</sup> Ravetllat Ballesté, I., & Pinochet Olave, R. (2015). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su configuración en el derecho civil chileno. Revista chilena de derecho, 42(3), pp. 903-934.

Artículo 3: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Sin perjuicio de lo anterior, como señala Cillero, M.<sup>38</sup> “la evolución de los instrumentos internacionales de los derechos de los niños revela la permanente presencia de la noción de interés superior del niño, ya sea en la Declaración de Ginebra de 1924 que establecía el imperativo de darle a los niños lo mejor, o con frases como los “niños primero”, hasta la formulación expresa del principio en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y su posterior incorporación, no sólo en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño sino también en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 5 y 16)”.

La introducción de este principio ha sido una innovación significativa y central para la protección de los derechos de NNA a nivel nacional e internacional. Sin embargo, la Convención no proporciona una definición precisa y concreta sobre el concepto de “interés superior” lo que ha generado diversas interpretaciones y aplicaciones en los distintos sistemas jurídicos, que ha llevado a críticas y debates académicos.

Siguiendo a Bruñol, se suele considerar que el concepto de interés superior del niño es ambiguo, indeterminado y abierto a múltiples interpretaciones, tanto desde el ámbito jurídico como psicosocial. Esto ha llevado a la percepción de que podría ser utilizado como una justificación para tomar decisiones que, en realidad, se apartan de los derechos reconocidos, basándose en un supuesto interés superior de carácter extrajurídico.

En este sentido, Bécar<sup>39</sup> establece que; “esta circunstancia plantea algunos desafíos de importancia. Por una parte, se debe sostener que se trata de una noción que, por esta situación, se hace sumamente amplia, capaz de ser integrada de las más diversas formas, y en particular en el ámbito en el cual se le pretenda declarar procedente; de este modo, su proceso de integración será desarrollado necesariamente a la luz de la doctrina y jurisprudencia internacional y nacional, dentro de los ámbitos a que una cláusula amplia pudiera conducir. Por otra, se verá que se trata de una noción que, al encontrarse ausente de una definición, tendrá la potencialidad de ir cambiando sucesivamente con el tiempo, conforme a las exigencias de las materias en las cuales tenga incidencia”.

Para Couso, J.<sup>40</sup> “El interés superior del niño constituye, en primer lugar, un criterio para resolver conflictos de intereses, que obliga a conferir un especial peso a los intereses del niño. Con todo, históricamente se encuentra asociado también, desde sus orígenes en la jurisprudencia del *Common Law* (como el principio del *best interest of the child*) a una facultad paternalista de los tribunales que tomaban decisiones que afectaban a los niños: la facultad de definir como interés del niño a proteger aquel que el propio tribunal identificaba como necesario para su bienestar, independientemente de lo que el niño manifestara como su interés”.

---

<sup>38</sup> Bruñol, M. C. (1999, p. 133).

<sup>39</sup> Bécar, E. (2020, p. 19).

<sup>40</sup> Couso, J. (2006). El niño como sujeto de derechos y la nueva justicia de familia. Interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído. Revista de derechos del niño, 3(4), p. 147.

Según el autor Miguel Cillero<sup>41</sup> “el principio del interés superior ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño y que, ahora que la construcción jurídica de los derechos del niño ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto. En efecto, cuando los niños eran considerados meros objetos dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de la autoridad el principio fue importante para resaltar la necesidad de reconocer al niño su calidad de persona; ahora que, al menos en el plano normativo, se ha reconocido al niño como un sujeto portador de derechos, el principio debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria”.

En su artículo Miguel Cillero<sup>42</sup> destaca que el "interés superior del niño" es reconocido como una consideración primordial en las medidas adoptadas por instituciones públicas y privadas, así como en organismos legislativos, administrativos y judiciales. Este principio, fundamental en los derechos de la infancia y adolescencia, se complementa con el derecho de los niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión en los asuntos que les afectan. Aunque el "interés superior del niño" es una prioridad, no debe interpretarse de manera absoluta ni excluir otros derechos o intereses relevantes. Cillero subraya que este principio busca garantizar y satisfacer los derechos fundamentales de los NNA, desafiando la idea de que solo los intereses de los padres o del Estado son preeminentes, y argumenta que los intereses de los NNA deben ser prioritarios en la formulación de políticas, la implementación de medidas, la asignación de recursos y la resolución de conflictos.

Para el autor, este principio sirve como una directriz crucial para resolver conflictos de derechos en los que estén involucrados niños y jóvenes, imponiendo una obligación explícita a legisladores, tribunales, órganos administrativos y servicios de bienestar, tanto públicos como privados. Actúa como una regla de interpretación y resolución de conflictos entre derechos, como se refleja en varias disposiciones de la Convención (arts. 9.1, 20.1, 21, 37c, entre otros).

Para Carretta Muñoz, F., & Barcia Lehmann, R.<sup>43</sup> “El problema que se ha detectado con su implementación [de la CDN] se centra en su principio rector, el interés superior del niño. Este se ha ido desperfilando en favor de interpretaciones demasiado laxas y extensas que van de la mano con el conocido paternalismo jurídico”. Para estos autores el Comité de los Derechos del Niño se ha encargado de ir precisando varios aspectos del principio del interés superior del NNA. Además, la Convención sobre los Derechos del Niño en su conjunto va más allá de su principio rector. Una comprensión integral e interrelacionada de la CDN, considerando los otros principios y derechos que contiene, permite desentrañar con mayor precisión y claridad lo que realmente implica el interés superior del niño.

Atendido lo anterior, en un intento de dar solución a la indeterminación del concepto de “interés superior,” el Comité de los Derechos del Niño adoptó, el 29 de mayo de 2013, la Observación General N.º 14 (2013)<sup>44</sup>, sobre el derecho de los niños, niñas y adolescentes a que su interés

---

<sup>41</sup> Bruñol, M. C. (1999, p.133).

<sup>42</sup> Bruñol, M. C. (1997, p. 6).

<sup>43</sup> Carretta Muñoz, F., & Barcia Lehmann, R. (2020). Convención de derechos de niños, niñas y adolescentes en el contexto judicial. Academia Judicial, p. 11.

<sup>44</sup> Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (CRC/C/GC/14). Naciones Unidas. Recuperado: <https://www.refworld.org/docid/51a84b5e4.html>

superior sea una consideración primordial. Su propósito esencial es proporcionar a los actores sociales las herramientas necesarias para una interpretación y aplicación adecuadas de este principio, asegurando de esta manera que niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos.

Para los autores Ravetllat Ballesté, I., & Pinochet Olave, R.<sup>45</sup>, existen diferentes técnicas legislativas para determinar en qué consiste el interés superior del niño. Según los autores es el propio Comité de los Derechos del Niño el que distingue en sus resoluciones dos enfoques distintos: por un lado, se reconoce la identificación del interés superior del niño mediante indicadores legales que reflejan los aspectos que la sociedad considera más importantes y relevantes, proporcionando directrices para la toma de decisiones en las que este principio sea relevante; por otro lado, se utiliza una cláusula general que simplemente exige actuar en beneficio del NNA, aunque sin asignarle un contenido concreto.

#### 2.5.1.2.2 Derecho a ser oído

Como se ha señalado anteriormente, la Convención sobre Derechos del Niño incorpora explícitamente algunos derechos fundamentales para la participación real de los niños, niñas y adolescentes en todos los procesos que les afecten. Es así, como en su art. 12 establece el derecho a ser escuchados en todos los asuntos que afecten su vida.

Artículo 12: "1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

El "derecho de ser oído" se centra en reconocer la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para participar activamente en decisiones que afectan sus vidas, promoviendo su autonomía y respetando sus perspectivas únicas. Este derecho subraya la importancia de escuchar y considerar seriamente las opiniones de los niños en los procesos que los involucran, reflejando un cambio paradigmático hacia la valoración de los niños como sujetos activos de derechos.

La académica Laura Lundy (2007)<sup>46</sup> propone un modelo para garantizar el derecho de los niños a ser oídos, que consta de cuatro elementos clave que deben ser considerados para implementar efectivamente el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

1. Espacio (Space): Este elemento enfatiza la importancia de proporcionar a los niños niñas y adolescentes un entorno seguro y propicio donde puedan expresarse libremente. Se refiere no solo a espacios físicos, sino también a plataformas o foros donde los niños sientan que pueden compartir sus opiniones sin miedo a represalias o desvalorización. Lundy argumenta que para que los niños puedan ejercer su derecho a ser oídos, las instituciones y los adultos deben facilitar activamente estos espacios, reconociendo formalmente el valor de las contribuciones de los

---

<sup>45</sup> Ravetllat Ballesté, I., & Pinochet Olave, R. (2015, pp. 903- 934).

<sup>46</sup> Lundy, L. (2007). 'Voice' Is Not Enough: Conceptualising Article 12 of the United Nations Convention on the Rights of the Child." *British Educational Research Journal*, 33(6), pp. 927- 942.

niños.

2. **Voz (Voice):** Este elemento se centra en asegurar que los niños niñas y adolescentes tengan las herramientas y el apoyo necesario para expresar sus opiniones de manera efectiva. Esto incluye educación sobre sus derechos, así como oportunidades para desarrollar habilidades de comunicación. La voz también implica reconocer y adaptarse a las diversas formas en que los niños pueden elegir expresarse, teniendo en cuenta las diferencias de edad, madurez y capacidad.

3. **Audiencia (Audience):** Refiere a la necesidad de que las opiniones de los niños sean escuchadas por alguien con el poder y la voluntad de escuchar. Esto significa que no basta con que los niños hablen; deben ser escuchados activamente por adultos y autoridades que tienen la capacidad de influir en las decisiones o políticas que afectan las vidas de los niños. Lundy subraya que la audiencia debe ser comprometida y receptiva, asegurando que las opiniones de los niños sean consideradas seriamente.

4. **Influencia (Influence):** El elemento final del modelo subraya que las opiniones de los niños deben tener un impacto real y evidente en las decisiones que se toman. No es suficiente simplemente escuchar a los niños; sus voces deben ser capaces de influir en los resultados. Esto implica un compromiso por parte de los adultos y las instituciones de tomar en cuenta las opiniones de los niños al momento de tomar decisiones, ajustando políticas, prácticas o leyes en consecuencia.

El modelo de Lundy ofrece un marco comprensivo para entender y aplicar el derecho de los niños a ser oídos, enfatizando la necesidad de un enfoque integral que no solo permita a los niños expresar sus opiniones, sino que también asegure que estas opiniones sean valoradas y tengan un efecto tangible en las decisiones que afectan sus vidas.

En la misma línea, la autora Gerison Lansdown<sup>47</sup>, ampliamente reconocida por su extenso trabajo en el ámbito de los derechos de los niños, ha explorado en profundidad las condiciones necesarias para garantizar la aplicación efectiva del derecho de los NNA a ser escuchados. Lansdown enfatiza la importancia de reconocer la capacidad innata de los niños, niñas y adolescentes para formar y expresar sus propias opiniones, independientemente de su edad o habilidades. Según ella, todos los niños, niñas y adolescentes deben ser considerados capaces de expresarse de alguna manera, y esta capacidad se desarrolla y evoluciona con el tiempo.

Además, Lansdown subraya la necesidad de crear entornos que no solo permitan, sino que también promuevan activamente la participación de los NNA. Esto implica garantizar espacios seguros y accesibles donde los niños, niñas y adolescentes se sientan valorados, respetados y libres de cualquier temor a represalias o discriminación. Asimismo, considera esencial que los NNA tengan acceso a información presentada de manera clara y comprensible, lo cual es fundamental para que puedan formar opiniones informadas y participar de manera significativa en los procesos que les afectan.

Lansdown enfatiza la importancia de adaptar la información y los métodos de participación a las diversas edades y capacidades de los niños, niñas y adolescentes, utilizando formatos accesibles y proporcionando apoyo adicional cuando sea necesario. Destaca la necesidad de emplear enfoques flexibles que permitan a todos los niños, niñas y adolescentes participar de

---

<sup>47</sup> Lansdown, G. (2005). The evolving capacities of the child. United Nations Children's Fund (UNICEF), pp. 69- 77.

manera significativa en las decisiones que los afectan. Además, subraya que es fundamental que sus opiniones sean tomadas en serio y se les brinde retroalimentación sobre cómo éstas han influido en las decisiones, validando así su participación y demostrando que sus contribuciones son valoradas.

#### 2.5.1.2.3 Autonomía Progresiva

La "autonomía progresiva" del niño es un concepto derivado de la interpretación de varios artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño, aunque no se menciona explícitamente con este término en el texto. Este concepto se relaciona estrechamente con el art. 5 y el art. 14 de la CDN, los cuales abordan respectivamente las responsabilidades, derechos y deberes de los padres o representantes legales en proporcionar dirección y orientación adecuadas al niño en el ejercicio de sus derechos, y el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, reconociendo el papel progresivo de la orientación de los padres conforme al desarrollo de sus capacidades.

Artículo 5: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Artículo 14: “1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

Como se ha sostenido, la Convención sobre los Derechos del Niño le otorga a los niños, niñas y adolescentes la calidad de sujetos de derechos, dejando de ser meros objetos de protección. No obstante, conforme a Cillero<sup>48</sup>, se desprende una paradoja de dicha concepción, pues a pesar de que se reconoce al niño como titular de derechos con la capacidad inherente de ejercerlos autónomamente, el marco legal vigente no le confiere una autonomía absoluta. Esto se debe a razones fácticas relacionadas con su nivel de madurez y a fundamentos jurídicos que sostienen la noción tradicional de niño, niña y adolescente como un ser dependiente de los adultos, especialmente de sus progenitores. Al respecto, este autor resuelve: “El artículo quinto de la CDN considera y propone un modo de resolver esta situación fáctica y normativa, al disponer que el ejercicio de los derechos del niño es progresivo en virtud de "la evolución de sus facultades", y que, a los padres o demás responsables en su caso, les corresponde impartir "orientación y dirección apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención". Al Estado, por su parte, le corresponde "respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres" o de quien corresponda, asumiendo el principio de no injerencia arbitraria del Estado en la vida familiar ya reconocido en la Declaración Universal

---

<sup>48</sup> Bruñol, M. C. (1997, p. 4).

de Derechos Humanos, art. 12, y reafirmado por el art. 16 de la CDN”.

Para el autor John Tobin<sup>49</sup>, el art. 5 es exclusivo de la Convención sobre los Derechos del Niño, no existe ningún artículo equivalente en ningún instrumento internacional o regional. En la discusión de la incorporación de este artículo se expresó que esta disposición reflejaba dos conceptos importantes, por un lado, la evolución de las capacidades de los NNA y por otro los derechos y deberes de los padres que proporcionaban orientación y asumían la responsabilidad de los niños. Finalmente, este artículo logró encontrar el “delicado equilibrio” entre la evolución de las capacidades de los niños y la realidad de que los padres desempeñarían un importante rol para ayudar a los niños a realizar sus derechos a medida que sus capacidades evolucionaran, sin perder de vista que este es un derecho de los niños y no de los padres. Señala el autor, que el concepto de capacidades en evolución que propone el art. 5, reconoce claramente no solo la evolución de la agencia, los conocimientos, las habilidades y la autonomía de los niños, sino también el deber de los padres y cuidadores de reconocer estas capacidades en evolución.

Así, podríamos señalar que la autonomía progresiva se refiere a la idea de que los niños, niñas y adolescentes desarrollan gradualmente su capacidad para tomar decisiones por sí mismos. Este proceso debe ser apoyado por padres, educadores y la sociedad de manera que refleje el creciente nivel de madurez y comprensión del niño. La autonomía progresiva reconoce que, a medida que los NNA crecen, deberían tener más oportunidades para influir en las decisiones que les afectan, respetando siempre su capacidad para hacerlo de forma informada y responsable.

### 2.5.2 Normativa nacional chilena

En Chile, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes está garantizada por una serie de instrumentos legales nacionales que se alinean con los compromisos internacionales asumidos por el país. Estas leyes y normativas constituyen el marco jurídico para asegurar el respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales de los NNA. Como ya se ha señalado, los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño han sido una base jurídica fundamental que ha permitido la incorporación de éstos en las normativas internas, como en la legislación chilena.

#### 2.5.2.1 El principio del interés superior del niño en el derecho chileno.

La incorporación del principio del interés superior del niño en la legislación chilena ha sido un proceso evolutivo que refleja cambios tanto en la percepción social de la infancia como en el compromiso del Estado con los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El proceso de incorporación en Chile comienza con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990. Este tratado internacional establece que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las acciones y decisiones que les afecten

---

<sup>49</sup> Tobin, J. (Ed.). (2019). *The UN Convention on the Rights of the Child: A commentary*. OUP Oxford, p. 159.

(Naciones Unidas, 1989)<sup>50</sup>. Para Ravetllat & Pinochet<sup>51</sup>, la aprobación de la CDN permitió la conceptualización del interés superior del niño como un principio rector de todas las intervenciones públicas y privadas dirigidas a la infancia.

Tras la ratificación de la Convención, Chile revisó su legislación interna, creando oportunidades para desarrollar y ejecutar mejoras legislativas. Desde entonces, el Estado ha trabajado para armonizar sus leyes con los objetivos del Tratado, buscando una efectiva aplicación de la Convención. Sin embargo, persisten interrogantes sobre si la legislación interna se ha adaptado adecuadamente o si ha sido necesario ajustar la Convención para su aplicación efectiva (Godoy)<sup>52</sup>.

En el ordenamiento jurídico chileno, el principio del interés superior del niño se encuentra expresamente consagrado en dieciséis normas que están diseminadas en el Código Civil (CC), la Ley de Matrimonio Civil (LMC), la Ley de Tribunales de Familia (LTF), la ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (LIG), la Ley de Adopción (LA) y la ley que regula entrevistas grabadas (LEG). La mayoría de estas disposiciones se ha gestado después de la ratificación de la CDN en Chile y han obedecido a su influjo (Carretta Muñoz, F., & Barcia Lehmann, R. 2020)<sup>53</sup>.

Según Ravetllat & Pinochet<sup>54</sup>, la jurisprudencia y el legislador chileno han introducido indicadores para facilitar la comprensión y aplicación de este concepto. Estos indicadores, conocidos como *statutory checklist*, aparecen en los arts. 225-2 y 229 del Código Civil, tras la reforma de la Ley N.º 20.680 de 2013, relativos al establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal de los hijos y a la fijación del régimen de relación directa y regular con el progenitor que no tenga ese cuidado personal, entre otros.

Dentro de la legislación nacional, una serie de leyes comenzaron a integrar el principio del interés superior del niño en su articulado. Dentro de esas leyes claves se encuentran:

1. Ley N.º 19.585 (1999)<sup>55</sup>

La Ley N.º 19.585 modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación terminando con la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos. Para Carretta Muñoz, F., & Barcia Lehmann, R.<sup>56</sup> esta ley es una de las más significativas reformas en favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, describiéndola como “un paso trascendental al derecho de igualdad, la no discriminación y la identidad a través de la libre investigación de la paternidad”.

2. Ley N.º 19.620 (1999)<sup>57</sup>

---

<sup>50</sup> Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

<sup>51</sup> Ravetllat Ballesté, I., & Pinochet Olave, R. (2015, párr. 81).

<sup>52</sup> Godoy Henríquez, Y. Y. (2019). Interés superior del niño, niña y adolescente y el derecho a ser oído. Aplicabilidad y eficacia en los tribunales de justicia de Chile, p. 184.

<sup>53</sup> Carretta Muñoz, F., & Barcia Lehmann, R. (2020, p. 64).

<sup>54</sup> Ravetllat Ballesté, I., & Pinochet Olave, R. (2015, párr. 48).

<sup>55</sup> Gobierno de Chile. (1999). Ley N.º 19.585 modifica el Código Civil, la Ley de Matrimonio Civil y otras normas que indica, en materia de filiación. Diario Oficial de la República de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=144869>

<sup>56</sup> Carretta Muñoz, F., & Barcia Lehmann, R. (2020, p. 20).

<sup>57</sup> Gobierno de Chile. (1999). Ley N.º 19.620 sobre Adopción de Menores. Diario Oficial de la República de Chile. Recuperado:

La ley sobre Adopción de Menores establece las disposiciones y procedimientos para la adopción de niños, niñas y adolescentes en el país, asegurando que las adopciones se realicen de manera que se promueva el bienestar y el interés superior del niño.

3. Ley N.º 19.968 (2004)<sup>58</sup>

La Ley N.º 19.968 que crea los Tribunales de Familia es un hito en la legislación chilena, ya que incorpora el principio del interés superior del niño como eje central. Esta ley establece que "el juez deberá considerar siempre el interés superior del niño y su derecho a ser oído" en los procedimientos familiares (Ley N.º 19.968, art. 16, 2004). Esta disposición asegura que en todas las decisiones judiciales relacionadas con la familia se tome en cuenta la voz del niño, reflejando un cambio paradigmático de una visión tutelar a una que reconoce a los niños como sujetos de derecho. Esta ley marca un hito al establecer un sistema judicial especializado que aborda casos de familia, considerando los derechos y necesidades específicas de los niños y adolescentes involucrados en disputas familiares (Godoy)<sup>59</sup>.

4. Ley N.º 20.084 (2007)<sup>60</sup>

A pesar de la ratificación de la Convención de Derechos del Niño, nuestro país mantenía una legislación penal juvenil desactualizada, basada en la Ley de Menores N.º 16.618 (1967)<sup>61</sup> y ciertos artículos del Código Penal, los cuales reflejaban una doctrina de situación irregular y un sistema tutelar para algunos jóvenes mientras otros eran juzgados bajo el sistema penal adulto. La promulgación de la Ley N.º 20.084 (2007) introduce un sistema de responsabilidad penal para adolescentes, considerándolos sujetos de derecho y enfocándose en su desarrollo e inserción social. La normativa establece que los adolescentes que infringen la ley deben recibir un trato diferenciado, acorde a su edad y madurez, además de buscar reducir la delincuencia juvenil (Ley N.º 20.084, art. 1º, 2007).

5. Ley N.º 20.286 (2008)<sup>62</sup>

Esta ley introduce cambios orgánicos y procedimentales en la Ley N.º 19.968 (2004) y otros cuerpos legales, buscando mejorar la gestión de los Tribunales de Familia. Específicamente, modifica el art. 234 del Código Civil para prohibir cualquier forma de maltrato físico y psicológico en la corrección de hijos por parte de los padres, alineándose con la Convención sobre los Derechos del Niño.

6. Ley N.º 20.422 (2010)<sup>63</sup>

---

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=141648>

<sup>58</sup> Gobierno de Chile. Ley N.º 19.968 (2004) que Crea los Tribunales de Familia. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=229557>

<sup>59</sup> Godoy Henríquez, Y. Y. (2019, pp. 220- 221).

<sup>60</sup> Gobierno de Chile. Ley N.º 20.084 (2005) sobre Responsabilidad Penal Adolescente. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>

<sup>61</sup> Gobierno de Chile. (1967). Ley N.º 16.618 sobre Menores. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&idParte=8720670>

<sup>62</sup> Gobierno de Chile. (2008). Ley N.º 20.286 que introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la Ley N.º 19.968 y otros cuerpos legales. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=277775>

<sup>63</sup> Gobierno de Chile. (2010). Ley N.º 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado:

La Ley N.º 20.422 (2010) establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Esta ley asegura que los niños con discapacidad disfruten plenamente de sus derechos y estén protegidos contra la violencia, el abuso y la discriminación. Además, garantiza acceso a una educación especializada de calidad para niños con necesidades educativas especiales. Su art. N.º10 establece como principio general que el interés superior del niño con discapacidad debe ser la consideración primordial en todas las actividades relacionadas con ellos.

7. Ley N.º 21.120 (2018)<sup>64</sup>

Esta ley conocida como “Ley de identidad de género”, menciona explícitamente el principio del interés superior del niño, en relación con los procedimientos para la rectificación de la partida de nacimiento y el cambio de nombre y sexo registral de los NNA. Este principio se asegura mediante la consideración de varias disposiciones que protegen y promueven los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

8. Ley N.º 21.302 (2021)<sup>65</sup>

Esta ley crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, creando un nuevo servicio que reemplaza al SENAME en la protección especializada de los derechos de niños, niñas y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad. El objetivo es mejorar la atención y protección a los NNA que requieren medidas especiales de protección.

9. Ley N.º 21.430 (2023)<sup>66</sup>

El 15 de marzo de 2023 fue publicada la Ley N.º 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Según el reporte de la Academia Judicial (2022)<sup>67</sup>, esta ley define principios fundamentales para su correcta aplicación, reconociendo a niños, niñas y adolescentes como verdaderos sujetos de derecho. Este enfoque es crucial para interpretar adecuadamente la Ley N.º 21.430 y abordar posibles omisiones en su normativa o en regulaciones relacionadas.

La adecuada implementación de la Ley de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia requiere considerar un enfoque de género que reconozca las complejas intersecciones entre el poder adulto y las relaciones de género. Para entender mejor estas dinámicas, es esencial analizar cómo se construyen las identidades de los niños y niñas dentro de un marco social que está impregnado de desigualdades de género y jerarquías adultocéntricas.

---

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010903>

<sup>64</sup> Gobierno de Chile. (2018). Ley N.º 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Diario Oficial de la República de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1126480>

<sup>65</sup> Gobierno de Chile. (2021). Ley N.º 21.302 crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1154203>

<sup>66</sup> Gobierno de Chile. (2023). Ley N.º 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643>

<sup>67</sup> Academia Judicial de Chile. (2022). Reporte de actualización: Ley N.º 21.430, pp. 1- 6. Recuperado: [https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/06/Reporte-actualizacion\\_Ley-21430\\_DEF.pdf](https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/06/Reporte-actualizacion_Ley-21430_DEF.pdf)

Para De la Jara Morales<sup>68</sup>, el "*habitus*", entendido como el sistema de relaciones históricas que impone un determinado orden social y que se asume naturalmente, no se observa solo en atención a la edad; en forma paralela a esta jerarquización, los adultos contribuyen a construir la identidad de niñas y niños mediante desigualdades sociales que consciente e inconscientemente se traspasan en función de la diferencia sexual. Según este autor, los mundos infantiles son atmósferas creadas donde se produce un tipo específico de conocimiento, con universos materiales e inmateriales repletos de significado. Juegos, cuentos y dibujos constituyen verdaderos sistemas semióticos. No obstante, formas sociales como el adultocentrismo y el género niegan estos espacios a través de prácticas obstaculizadoras o de control que ven la infancia como una categoría menos válida que la adultez, considerándola con menos criterio o habilidad para discutir sobre la realidad.

Los estereotipos de género perpetúan la desigualdad de género en la sociedad, al encasillar a las niñas en roles específicos y limitarlos a ciertos comportamientos y aspiraciones, se refuerzan las estructuras de poder existentes que favorecen a los hombres. Esto no solo es injusto para las niñas, sino que también priva a la sociedad de los talentos y contribuciones de la mitad de su población. Al no fomentar plenamente las capacidades y el potencial de las niñas, estamos desaprovechando recursos humanos valiosos que podrían contribuir significativamente al progreso y desarrollo social y económico.

Estas prácticas obstaculizadoras, lamentablemente trascienden el tiempo, generando inequidades de género que se extienden hasta la vida adulta de las niñas/ mujeres. Lograr la igualdad de género y que los distintos gobiernos implementen las medidas adecuadas para consolidarlo, es una tarea pendiente. "Que las mujeres desarrollen su potencial y autonomía son condiciones sine qua non para hacer realidad una sociedad que supere los errores históricos. Esto debe atravesar las estructuras políticas a todo nivel" Albornoz, L. E.<sup>69</sup>.

Abaunza H.<sup>70</sup> señala que el adultocentrismo se refiere a un sistema de dominio que construye un orden social legítimo, implicando imaginarios que se expresan en paradigmas y ejes de análisis que permiten interpretar la realidad social a partir de semejanzas y diferencias de género, generación, clase, raza, territorios, preferencias sexuales, condiciones corporales e identidades culturales. En la dimensión corporal sexual, el adultocentrismo produce modos de gestión de las corporalidades y sexualidades de las personas de acuerdo con la posición que se les otorga en las estructuras del ciclo vital. En esta economía libidinal, se destacan modos de gestión para quienes se han autoimpuesto como poseedores de una madurez y legitimidad para establecer normatividades y valoraciones de los cuerpos sociales, definiendo lo permitido y lo prohibido.

Duarte<sup>71</sup> afirma que, en un contexto patriarcal, heteronormado, machista, sexista y homofóbico, se otorgan permisos a la adultez para experimentar de manera independiente, mientras que la

---

<sup>68</sup> De la Jara Morales, I. (2018). Adultocentrismo y género como formas negadoras de la cultura infantil. Revista Saberes Educativos, (1), pp. 47- 67.

<sup>69</sup> Albornoz Pollmann, L. E. (2013) La desigualdad de género socava la democracia. Acción Afirmativa, p. 145.

<sup>70</sup> Abaunza, H. (2021). El adultocentrismo. Academia. Web. Julio, p. 6.

<sup>71</sup> Duarte, Claudio. (2015). El adultocentrismo como paradigma y sistema de dominio. Análisis de la reproducción de imaginarios en la investigación social chilena sobre lo juvenil, p. 420.

niñez, juventud y adultez mayor se gestionan desde la subordinación y la castración de sus deseos. Según Abaunza<sup>72</sup>, hay tres ejes a recalcar en este contexto: Primero, el modo de gestión autoritaria de las corporalidades y sexualidades de los jóvenes, donde los cuerpos juveniles han sido gestionados de manera unilateral y autoritaria, obteniendo resultados de subordinación y castración. Segundo, las relaciones patriarcado-adultocentrismo, donde el patriarcado sostiene y se nutre del adultocentrismo, ordenando la gestión con su normatividad heterosexual y su ideología machista. Tercero, la violencia libidinal, que se manifiesta en diversos espacios de socialización como la familia, la escuela, la iglesia y los medios de comunicación, imponiendo normas que reprimen la sexualidad juvenil, especialmente la de las mujeres jóvenes de sectores empobrecidos. Esta represión conduce a experiencias de violencia, frustración y autocompasión.

Solórzano y Abaunza<sup>73</sup> explican que el adultismo y sexismo son manifestaciones de un patriarcado tradicional que define la posición y rol social de los seres humanos según criterios biológicos. Finalmente, la violencia libidinal y restricciones juveniles, manifestándose en todos los espacios de socialización, imponiendo normas que constriñen las posibilidades de los jóvenes, especialmente para las mujeres jóvenes de los sectores empobrecidos, con experiencias de violencia, frustración y autocompasión.

En este sentido podríamos concluir que para la implementación efectiva de la Ley de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia es crucial integrar un enfoque de género que considere cómo las dinámicas de poder adultocéntricas interrelacionan con las relaciones de género. Esto requiere una reevaluación de las prácticas sociales y normativas que perpetúan la desigualdad y la subordinación de los NNA, reconociendo y valorando sus capacidades y derechos desde una perspectiva inclusiva y equitativa.

Continuando con la integración del principio del interés superior del niño en la Ley N.º 21.430 (2023) podemos observar que los principios establecidos en esta ley, desarrollados entre los arts. 7 y 22, incluyen el interés superior del niño, la autonomía progresiva, la efectividad de los derechos y la prioridad, entre otros.

Cabe destacar que el art. 16 de la Ley N.º 19.968 (2004) ya reconocía el interés superior de niños, niñas y adolescentes como un principio rector esencial en los procedimientos familiares. Sin embargo, la Ley N.º 21.430 (2023) amplía significativamente su ámbito de aplicación en diversos aspectos.

Siguiendo con el reporte de la Academia Judicial (2022)<sup>74</sup>, ya mencionado, la Ley N.º 21.430 amplía el ámbito de aplicación del principio del interés superior del niño en varios sentidos: Se consagra como derecho, principio y norma de procedimiento; y se analiza en todas aquellas situaciones en las que una decisión pueda afectar a niños, niñas y adolescentes, no solo en el sistema de justicia, sino también en las autoridades legislativas, administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y madres, representantes legales y quienes legalmente los tengan bajo su cuidado.

---

<sup>72</sup> Abaunza, H. (2021, p. 7).

<sup>73</sup> Solórzano, Irela y Abaunza, Humberto. (1994). Las reglas del juego. Límites y libertades para la juventud en Nicaragua. Managua, Fundación Puntos de Encuentro, p.19.

<sup>74</sup> Academia Judicial de Chile (2022, p. 1- 6).

El art. 7 inc. 1 de la Ley N.º 21.430 (2023) establece que "el interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, basado en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta". Este artículo destaca que el análisis del interés superior debe aplicarse a "situaciones concretas", excluyendo el uso de referencias genéricas como fundamento para las resoluciones judiciales.

El art. 7, inc. 5, letras a-i de la Ley N.º 21.430 (2023) enumera circunstancias específicas a considerar al determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes:

- Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.
- La opinión del niño, niña o adolescente, conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y estado afectivo.
- La opinión de los padres, madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.
- El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.
- La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades derivadas de ella, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.
- La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo.
- Cualquier situación de especial desventaja que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.
- La necesidad de estabilidad de las soluciones adoptadas para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida.
- Otras circunstancias pertinentes en el caso concreto, como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

#### 10. Ley N.º 21.645 (2023)<sup>75</sup>

La Ley N.º 21.645 de Conciliación de Vida Laboral, Familiar y Personal en Chile incorpora una serie de resguardos a los derechos de los niños, niñas y adolescentes al promover la compatibilidad entre las responsabilidades laborales de los padres y cuidadores con sus deberes familiares.

Dentro de sus principales incorporaciones en resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, podemos mencionar:

- Feriado Anual Coincidente con Vacaciones Escolares: Esta nueva ley permite que los

---

<sup>75</sup> Gobierno de Chile. (2023). Ley N.º 21.645 que modifica el Código del Trabajo en conciliación de la vida laboral, familiar y personal. Diario Oficial de la República de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1199604>

trabajadores con responsabilidades de cuidado personal de niños y niñas menores de 14 años o adolescentes con discapacidad o dependencia severa puedan solicitar que sus vacaciones anuales coincidan con el periodo de vacaciones escolares definido por el Ministerio de Educación. Esto asegura que los cuidadores puedan pasar tiempo de calidad con los NNA durante sus periodos de descanso escolar.

- Trabajo a Distancia o Teletrabajo: Los trabajadores que cuiden de un niño o niña menor de 14 años o una persona con discapacidad o en situación de dependencia severa tienen el derecho de solicitar el trabajo a distancia o teletrabajo. Esta disposición busca facilitar que los cuidadores puedan estar presentes y atender mejor las necesidades de los NNA bajo su cuidado, sin que esto afecte negativamente su desempeño laboral.

- Modificación de la Jornada Laboral: Durante el periodo de vacaciones escolares, los cuidadores pueden solicitar una modificación transitoria de su jornada laboral para ajustarla a las necesidades de cuidado de los NNA. Esto puede incluir cambios en los turnos o en la distribución de las horas de trabajo, permitiendo una mejor organización del tiempo para pasar en familia.

- Principio de Parentalidad Positiva: La ley incorpora el principio de parentalidad positiva, el cual promueve prácticas de crianza que favorecen el desarrollo integral de los NNA. Este principio reconoce la importancia de que los padres y cuidadores sean modelos positivos y ofrezcan un ambiente seguro y afectuoso, lo cual es esencial para el bienestar de los NNA.

- Corresponsabilidad Social: La ley refuerza la corresponsabilidad social en el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, implicando tanto a padres como a empleadores en la promoción de un equilibrio entre la vida laboral y familiar. Esto implica la obligación de los empleadores de facilitar y promover condiciones laborales que permitan a los trabajadores cumplir con sus responsabilidades familiares.

La trayectoria legislativa en Chile respecto al interés superior del niño ilustra un avance significativo en la protección y promoción de los derechos de los niños. Cada una de estas leyes ha contribuido a crear un marco jurídico que no solo reconoce al niño como sujeto de derecho, sino que también busca garantizar que sus intereses sean la prioridad en todas las decisiones y acciones que les conciernen. Esta evolución normativa refleja un cambio profundo y necesario hacia una sociedad que valora y protege a sus miembros más jóvenes.

Estos hitos legales no solo demuestran un compromiso continuo con los principios internacionales de derechos del niño, sino que también proporcionan un fundamento sólido para futuras reformas y políticas enfocadas en el bienestar infantil en Chile.

#### 1.5.2.2 El derecho del niño a ser oído en la legislación chilena.

El derecho de NNA a ser oídos es un componente esencial del principio del interés superior del niño, y su incorporación en la legislación chilena representa un avance significativo en la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes.

Este derecho está profundamente enraizado en la Convención sobre los Derechos del Niño, y su implementación en Chile ha sido un proceso evolutivo que refleja cambios tanto en la percepción social de la infancia como en el compromiso del Estado con los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A ella, debe agregarse la Observación General N.º 12 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, que dota su enunciado de contornos más operativos (Carretta)<sup>76</sup>.

Para la profesora Yasna Otárola<sup>77</sup>, una de las importantes transformaciones del derecho de familia es la incorporación del derecho del niño a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta. En pocos años, escuchar directamente al niño, en lugar de hacerlo mediante informes técnicos o sus representantes, se ha convertido en una práctica cada vez más común y formalizada. Este cambio responde a un imperativo normativo, promovido por la Corte Suprema, que ha respaldado recursos de casación en casos donde este "trámite esencial" no se había cumplido, subrayando su importancia en el proceso judicial.

En cuanto a la incorporación de este principio en la legislación chilena, si bien cierto que la antigua ley de menores, la ley de adopción y posteriormente la ley de matrimonio civil, ya habían mencionado en sus textos el derecho del niño a ser oído, no fue sino hasta la promulgación de la Ley N.º 19.968 (2004) donde pasó a adquirir mayor relevancia.

La Ley N.º 19.968 (2004), en su art. 16 establece que "el juez deberá considerar siempre el interés superior del niño y su derecho a ser oído" en los procedimientos familiares.

Siguiendo con la ya citada autora, para Otárola, en la Ley N.º 19.968 (2024) este derecho está consagrado en términos generales como principio, vinculado al rol activo y de protección del derecho a ser oído en todos los procesos que los afecten, y que luego se especifica para todos los procedimientos, generales y especiales. En ese sentido, contempla la comparecencia del niño, niña o adolescente en el marco del procedimiento especial de la aplicación judicial de medidas de protección de los niños, niñas o adolescentes y por consiguiente escucharlo en las audiencias preparatoria, de juicio o en otra especial fijada para tal efecto. Todo lo anterior en un ambiente adecuado, cuidando la integridad física y psíquica del niño, niña o adolescente.

Así, se podría concluir que la disposición del art. 16 de la Ley N.º 19.968 (2024) asegura que, en todas las decisiones judiciales de los tribunales de familia chilenos, se tome en cuenta la voz del niño, reflejando un cambio paradigmático de una visión tutelar a una que reconoce a los niños como sujetos de derecho.

En este mismo sentido, la ley de Responsabilidad Penal Adolescente, Ley N.º 20.084 (2007), viene a reconocer el derecho del adolescente a ser oído en el contexto de la justicia penal juvenil. Establece procedimientos especiales que aseguran que las opiniones de los adolescentes sean consideradas en los procesos judiciales, garantizando un enfoque diferenciado y adecuado a su edad y madurez.

---

<sup>76</sup> Carretta Muñoz, F. (2018). El derecho del niño a ser oído en la justicia de familia: la esencialidad del derecho versus la esencialidad del trámite de la audiencia confidencial. *Revista chilena de derecho*, 45(2), pp. 407-426.

<sup>77</sup> Espinoza, Y. E. O. (2021). El bienestar subjetivo de los niños y adolescentes chilenos Implicancias jurídicas del ejercicio de los derechos de NNA: derecho a ser oído y cuidado personal. *Revista Quaestio Iuris*, 14(03), pp. 1- 28.

Ahora bien, una de las más recientes leyes sobre la materia es la ya mencionada ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, Ley N.º 21.430 (2023), que refuerza el derecho del niño a ser oído, extendiendo su aplicación a todos los ámbitos de la vida del niño. Esta ley establece un sistema integral de garantías y protección de derechos, donde el derecho a ser oído es un principio rector. La ley establece que: “Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo...” (Ley N.º 21.430, art. 28, 2023).

En el análisis de la Ley N.º 21.430 (2023) y de su alcance, la Academia Judicial de Chile<sup>78</sup> establece que: “En estrecha relación con la noción de interés superior, y como forma de efectivizarlo entendido como derecho y norma de procedimiento, se asocia el principio de la autonomía progresiva y el derecho a ser oído”. Y “como forma específica de efectivización de la participación de niños, niñas y adolescentes, se establece, a nivel de derechos, el de ser oído”.

Particularmente sobre el derecho a ser oído y su actualización con la Ley N.º 21.430 (2023), el reporte de la Academia Judicial establece lo siguiente:

- El derecho a ser oído se aplica tanto en procedimientos judiciales como administrativos, siempre que las decisiones puedan afectar los derechos o intereses del niño.
- Para garantizar la efectividad de este derecho, se debe ejercer en condiciones que aseguren discreción, intimidad, seguridad, apoyo, libertad y adecuación a la situación.
- El lenguaje utilizado por los adultos debe ajustarse a la capacidad de comprensión del niño, permitiendo que reciba la información de manera adecuada, forme su opinión y tenga la oportunidad de expresarla.

Podemos concluir que el derecho del niño a ser oído, esencial en el principio del interés superior del niño, ha sido progresivamente integrado en la legislación chilena, reflejando avances significativos en la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes. Más adelante analizaremos si su incorporación legislativa se ve reflejada en la práctica de las resoluciones judiciales.

### 1.5.2.3 La autonomía progresiva del niño en la legislación chilena.

El principio de autonomía progresiva, con sus raíces en la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por Chile en 1990, establece que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho con protección adicional y garantías específicas. Este principio ha sido crucial para reformar la percepción social de la infancia y el compromiso del Estado con sus derechos.

Para Cillero & Díaz<sup>79</sup> el cambio de paradigma que introdujo la CDN determinó la consideración de los niños, niñas y adolescentes como “sujeto de derecho especialísimo, dotado de una supraprotección, o protección complementaria, pues se agregan nuevas garantías a las que

---

<sup>78</sup> Academia Judicial de Chile (2022, p. 3).

<sup>79</sup> Cillero, M., & Díaz, H. M. (1999). Infancia, derecho y justicia: situación de los derechos del niño en América Latina y la reforma legislativa en la década de los noventa. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Sociales, p. 21.

corresponden a todas las personas”.

El avance hacia la integración de la autonomía progresiva en la legislación chilena comenzó con la Ley N.º 19.968 de 2004, que creó los Tribunales de Familia. Esta ley estipula que los procedimientos judiciales deben considerar la opinión del niño, dándole un papel activo en los procesos que afectan sus derechos e intereses (Ley N.º 19.968, art. 16).

La Ley N.º 21.430 (2023), consolidó aún más este principio. Conocida como la Ley de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, esta normativa establece un marco integral para la protección de los derechos de los niños, reforzando su capacidad para participar en decisiones que afectan su vida y bienestar (Ley N.º 21.430, art. 6).

La inclusión del principio de autonomía progresiva ha transformado las resoluciones de los tribunales de familia. Los jueces ahora deben evaluar la madurez y capacidad de discernimiento del niño, niña y adolescente en cada caso, lo que ha llevado a una mayor participación de ellos en los procedimientos judiciales y a decisiones más ajustadas a sus intereses y necesidades específicas (Otárola)<sup>80</sup>.

El principio de autonomía progresiva se articula estrechamente con el derecho a ser oído, como lo establece la Ley N.º 21.430 (2023). Este principio permite a los niños ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, considerando factores como la edad, madurez, y desarrollo (Ley N.º 21.430, art. 11, 2023). Además, se reconoce la importancia de factores culturales y experiencias individuales y colectivas en la evaluación de su capacidad para tomar decisiones.

La normativa también asegura que los niños, niñas y adolescentes tengan acceso directo a la información proporcionada por los órganos de la Administración del Estado, las Oficinas Locales de la Niñez, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, facilitando su participación informada en asuntos que les afectan.

El principio de autonomía progresiva ha sido incorporado progresivamente en la legislación chilena desde la ratificación de la CDN hasta la promulgación de la Ley N.º 21.430 (2023). Este principio ha transformado la manera en que los tribunales de familia abordan los derechos y la participación de los NNA en los procesos judiciales, promoviendo un enfoque más inclusivo y respetuoso de sus capacidades y perspectivas. La articulación de este principio con el derecho a ser oído y el acceso a la información ha fortalecido la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile, asegurando que sus voces sean escuchadas y consideradas en todas las decisiones que les afectan.

### **3. ADULTOCENTRISMO Y DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

3.1 Importancia del análisis del adultocentrismo en relación con los derechos del niño, niña y adolescentes.

---

<sup>80</sup> Espinoza, Y. E. O. (2021, pp. 1- 28).

El adultocentrismo, entendido como una perspectiva que privilegia las opiniones, necesidades y experiencias de los adultos sobre las de los niños, es un fenómeno que puede afectar significativamente los derechos de los niños. Este análisis es crucial para garantizar que las decisiones y políticas que afectan a los niños se basen en sus mejores intereses, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño.

El autor C. Duarte<sup>81</sup> analiza en profundidad cómo el adultocentrismo actúa como un sistema de dominio y paradigma pseudocientífico, reproducido a través de diversas instituciones sociales. Este sistema impone la adultez como un mecanismo de control sobre niños, niñas y adolescentes en múltiples contextos, incluyendo la familia, la escuela, los medios de comunicación, y la política pública.

Duarte identifica tres dimensiones estructurantes del adultocentrismo. Primero, el adultocentrismo genera imaginarios que “reifican” (convierten las ideas en inmutables y con valor trascendente) el ciclo vital como un proceso ascendente hasta la adultez, considerada el período de plenitud, y descendente hacia la vejez. Este enfoque considera la adultez como el momento principal de la vida, asociándola con la mayor productividad y acceso al consumo. Este ciclo vital mecanicista limita a niños y adolescentes, preparándolos únicamente para la adultez, lo que les priva de la capacidad de opinar y decidir sobre asuntos que afectan sus vidas actuales (Bourdieu)<sup>82</sup>.

Segundo, el adultocentrismo materializa su dominio a través de acciones institucionales que facilitan o restringen el acceso de los niños, niñas y adolescentes a recursos necesarios para su desarrollo. Las políticas públicas a menudo se diseñan sin la participación de niños, niñas y adolescentes, perpetuando un enfoque en el que los adultos deciden lo que es mejor para ellos, sin considerar sus perspectivas (Cussianovich. A)<sup>83</sup>.

Finalmente, el adultocentrismo regula la corporalidad y sexualidad de niños, niñas y adolescentes, imponiendo normas sobre lo que es aceptable o inaceptable. Esta regulación limita la capacidad de los NNA para explorar y comprender sus propias identidades y deseos sexuales, impidiéndoles conectarse plenamente con sus propias corporalidades (Duarte. K)<sup>84</sup>.

Así, el adultocentrismo se manifiesta cuando las estructuras sociales, políticas y legales priorizan las voces y experiencias de los adultos, subestimando o ignorando las de los niños, niñas y adolescentes. Esto puede llevar a que sus necesidades y derechos sean malinterpretados o no sean atendidos adecuadamente. Según Carozza<sup>85</sup>, el adultocentrismo puede influir en la interpretación y aplicación de los derechos del NNA, afectando su desarrollo integral.

El análisis del adultocentrismo es esencial para la correcta implementación de los derechos del niño, niña y adolescente. Según Tobin<sup>86</sup>, una perspectiva verdaderamente centrada en los

---

<sup>81</sup> Quapper, K. D. (2016). Genealogía del adultocentrismo. La constitución de un patriarcado adultocéntrico. *Juventudes en Chile. Miradas jóvenes que investigan*, pp.17- 48.

<sup>82</sup> Bourdieu, P. (1990). La juventud no es más que una palabra. *Sociología y cultura*, 7(2), pp.163-173.

<sup>83</sup> Cussianovich, A. (2010). Paradigma del protagonismo. *Serie materiales de Trabajo*, (2), p. 44.

<sup>84</sup> Quapper, K. D. (2016, p. 45).

<sup>85</sup> Carozza, P. G. (2003). Subsidiarity as a structural principle of international human rights law. *American Journal of International Law*, 97(1), pp. 38-79.

<sup>86</sup> Tobin, J. (Ed.). (2019, 1- 3).

derechos del niño debe desafiar y superar las prácticas adultocéntricas, asegurando que los niños sean reconocidos como sujetos plenos de derecho.

### 3.2 Cómo el adultocentrismo puede afectar la aplicación e interpretación del Principio del Interés Superior del Niño.

El adultocentrismo es un fenómeno que afecta significativamente la aplicación e interpretación del principio del interés superior del niño, su derecho a ser oído y la autonomía progresiva.

Según Liebel<sup>87</sup>, los niños, niñas y adolescentes experimentan el adultocentrismo de diversas maneras, incluyendo la falta de respeto, degradación, estigmatización y exclusión. Este fenómeno puede manifestarse como violencia directa o indirecta ejercida por adultos que ostentan poder sobre ellos, utilizando este poder para alcanzar objetivos personales, satisfacer necesidades o mantener tradiciones bajo la premisa de "siempre se ha hecho así".

Para este autor, el impacto del adultocentrismo varía entre los niños, niñas y adolescentes. Algunos experimentan inseguridad, impotencia y autodesprecio, mientras que otros sienten frustración, ira y resistencia. En algunos casos, los NNA optan por el silencio o replican el dolor que sufren en otros más vulnerables. Sin embargo, muchos niños, niñas y adolescentes logran encontrar maneras de vivir de manera relativamente cómoda y establecer relaciones sostenibles con los adultos, incluso en contextos represivos.

Dentro de las conductas más observadas, el adultismo puede afectar la aplicación e interpretación del principio del interés superior del niño, niña y adolescente de las siguientes maneras: subestimando sus opiniones; imponiendo valores y perspectivas adultas, lo que puede resultar en soluciones no alineadas con su mejor interés; desigualdad en la participación de procesos decisionales importantes limitando su capacidad para influir en asuntos que afectan directamente sus vidas. Este fenómeno también puede manifestarse en formas de violencia directa o indirecta, donde el poder de los adultos se utiliza para controlar y disciplinar a los NNA, muchas veces sin considerar su bienestar.

La CDN subraya la importancia de estos derechos como fundamentales para el desarrollo y dignidad del NNA. La falta de reconocimiento y respeto a estos derechos puede constituir una violación de las obligaciones internacionales de los Estados (Naciones Unidas, 1989).

El adultocentrismo presenta serias barreras para la efectiva implementación del principio del interés superior del niño. Superar estas barreras requiere un cambio de paradigma que valore y respete las voces y perspectivas de los niños, niñas y adolescentes, asegurando que sus derechos y necesidades sean reconocidos y priorizados en todas las decisiones que les afectan.

Asimismo, el adultocentrismo de una sociedad se refleja en el hecho de que los NNA no son aceptados como actores políticos a pesar de los derechos de participación que se les concede en la CDN, y se les niega una audiencia, precisamente porque plantean demandas políticas y se "arrogan" competencias que los adultos comúnmente se atribuyen exclusivamente a sí mismos.

---

<sup>87</sup> Liebel, M. (2022). Contrarrestar el adultocentrismo. Sobre niñez, participación política y justicia intergeneracional. Última década, 30(58), pp. 4–36.

También se refleja en el hecho de que a las personas hasta una edad mínima se les niega la participación política en forma de sufragio. Esto obstaculiza profundamente el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser efectivamente oídos. Según Liebel, el sufragio universal es un elemento básico de cualquier sociedad o sistema político que se considere democrático. Negárselo a los niños, niñas o adolescentes es negarles la plena ciudadanía.

Como ya hemos señalado en el desarrollo de esta investigación, la edad es la categoría central en el sistema adultocéntrico, porque no opera en términos simplemente clasificatorios, sino que además implica una determinada atribución de derechos, deberes y patrones de conducta. Desde el punto de vista sociológico tiene que ver con la categorización de cada grupo social en función de su edad, lo que se denomina “estereotipos generacionales”<sup>88</sup>.

Coexisten con estos estereotipos generacionales, estereotipos de género que afectan principalmente el desarrollo de las niñas. Desde temprana edad, las niñas son socializadas para cumplir con roles y expectativas específicas de género. Se les enseña a ser pasivas, complacientes y emocionalmente expresivas, mientras que a los niños se les fomenta la independencia, la asertividad y la fortaleza. Estas expectativas no solo moldean el comportamiento y las aspiraciones de las niñas, sino que también afectan cómo son percibidas y tratadas por los adultos a su alrededor, incluyendo padres, educadores y la sociedad en general.

En el contexto de los procesos judiciales y administrativos relacionados con NNA, es fundamental que los operadores del sistema judicial estén capacitados para reconocer y desafiar los estereotipos de género. La toma de decisiones debe basarse en una evaluación objetiva del interés superior de la niña, libre de prejuicios y estereotipos. Esto incluye empoderar a las mujeres y niñas para que se expresen y ejerzan sus derechos, y para garantizar su participación real en los procesos de toma de decisiones.

Asimismo, es esencial que las políticas públicas y las leyes reflejen un compromiso con la igualdad de género y la protección de los derechos de las niñas. Esto implica no solo la promulgación de leyes que prohíban la discriminación de género, sino también la implementación de programas educativos y de sensibilización que desafíen los estereotipos y promuevan una cultura de igualdad. “En este sentido, si bien es cierto que la promulgación de leyes y la elaboración e instrumentación de políticas públicas en favor de las mujeres es un gran avance, para alcanzar la igualdad sustantiva es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en las distintas esferas sociales y personales y exista un contexto propiciatorio para lograrlo en los hechos, es decir, implica la obligación del Estado para remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos” (ONU Mujeres)<sup>89</sup>.

Las tesis feministas destacan la necesidad de aplicar un razonamiento feminista en el ámbito jurídico para identificar y abordar aspectos que el Derecho tradicional ignora, los cuales

---

<sup>88</sup> Soto-Lafoy, S. (2020). "Adultocentrismo, adultismo y estereotipos generacionales". El Mostrador. Recuperado: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2020/07/24/adultocentrismo-adultismo-y-estereotipos-generacionales/>

<sup>89</sup> Mujeres, O. N. U. (2015). La igualdad de género. ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, pp. 4- 52. Recuperado: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2016/6/annual-report-2015-2016>

perpetúan la discriminación, desigualdad y opresión. Además, subrayan la importancia de entender las consideraciones políticas y morales subyacentes para identificar los intereses reales en juego. Así, el uso de métodos contextualizados puede revelar las injusticias y discriminaciones que los sistemas jurídicos existentes respaldan.

Como establece la profesora Albornoz<sup>90</sup>: “se pretende revertir la ideología *del otro* o de *la otra*, evidenciando que no se trata tanto de hacer normas específicas dirigidas a las mujeres, o a las personas migrantes, o a las/os menores de edad, sino de tener presentes las diferencias de género, clase, etnia, u orientación sexual, de manera transversal, superando así la noción de neutralidad del Derecho. Y para ello, tanto Facio como Bartlett, abogan por la toma de conciencia como un proceso para evaluar la justicia de las normas, partiendo de la experiencia de las distintas personas o grupos afectados. En ese sentido, no sólo es relevante el contenido que le dan a las normas y políticas públicas los operadores públicos, sino que es fundamental colectivizar y dar voz a quienes históricamente han sido silenciados/as”.

Si los niños, niñas y adolescentes sienten que sus voces no son escuchadas o valoradas, puede disminuir su confianza en las instituciones y sistemas que deberían proteger sus derechos. Freeman<sup>91</sup> argumenta que la participación efectiva de los niños en los procesos judiciales y administrativos es crucial para desarrollar su sentido de justicia y equidad. La falta de consideración de sus opiniones puede llevar a una desconfianza generalizada en el sistema. No escuchar la voz de los NNA puede agudizar la reproducción de estereotipos y prejuicios sobre sus capacidades y el valor de sus opiniones.

En conclusión, el adultocentrismo presenta un desafío significativo para la plena realización del principio del interés superior del niño. Superar estas barreras requiere un cambio de perspectiva que valore y respete las voces y necesidades de los niños, niñas y adolescentes promoviendo su desarrollo integral y su derecho a participar plenamente en la sociedad. Para lograr esto, es esencial adoptar enfoques y políticas que promuevan la inclusión y participación efectiva de los NNA en todas las decisiones que los afectan, garantizando así una justicia más equitativa y respetuosa de sus derechos.

#### **4.- ADULTOCENTRISMO Y SU IMPACTO EN EL DERECHO DE FAMILIA CHILENO.**

4.1 Análisis de sentencias judiciales de los tribunales de familia chilenos y su posible sesgo adultocentrista.

---

<sup>90</sup> Albornoz Pollmann, L., & Barcia Lehmann, R. (2022). El neofeminismo, o los nuevos feminismos. *Revista de ciencias sociales (Valparaíso)*, (81), pp. 177-212.

<sup>91</sup> Freeman, M. (2011, pp. 5- 25).

Información de la Sentencia	Materia	Lenguaje adultista	Curador Ad Litem	Derecho a ser oído	Fundamentos jurídicos	Decisión
ROL P-1427- 2024	Medida de Protección	Si	Si	No se menciona	No se mencionan	Se levanta la medida de proteccion
ROL C-2811- 2024	Autorización salida del país	No	No	No se menciona	Solo se citan artículos	Se autoriza salida definitiva
ROL P-415- 2024	Medida de Protección	No	Si	No se menciona	Solo se citan artículos	Se levanta la medida de proteccion
ROL C-6439-2024	Autorización salida del país	Si	No	No se menciona	Se mencionan	Se autoriza salida provisoria
ROL C-4752- 2021	Cuidado Personal	Si	Si	Se menciona expresamente	Se mencionan en extenso	Se mantiene cuidado personal madre
ROL P-4176- 2023	Medida de Protección	No	Si	Se menciona expresamente	Se mencionan	Se decreta medida de protección
ROL C-7665- 2021	Cuidado Personal	Si	Si	Se menciona expresamente	Se mencionan en extenso	Se otorga cuidado personal al padre
ROL R-23- 2023	Cambio nombre y sexo registral	No	Si	Se menciona expresamente	Se mencionan en extenso	Se ordena cambio registral
ROL V-453- 2023	Autorización trabajo niño	Si	No	No se menciona	No se mencionan correctamente	Se autoriza trabajo
ROL A-19- 2023	Adopción	Si	No se menciona	Se menciona someramente	Se mencionan	Se declara adopción
ROL P-1171- 2023	Vulneración de derechos	Si	Si	Solo 1 de las 2 niñas	Se cita 1 artículo	Se decreta medida de protección

Para este estudio utilizamos la base jurisprudencial del Poder Judicial Chileno, y seleccionamos aleatoriamente sentencias judiciales de primera instancia de los tribunales de familia de la Región Metropolitana de Santiago entre los años 2013 y 2024.

De la base de datos señalada encontramos un número de 345.437 sentencias, dentro de las cuales solo 7 sentencias corresponden a los años 2012 (1), 2017 (1), 2018 (1), 2020 (1), 2021 (3). Todo el resto de las sentencias digitalizadas corresponden a los años 2022, 2023 y 2024. Consultadas bases de datos de similares, nos encontramos con los mismos resultados.

Al partir nuestro estudio, buscamos sentencias que mencionen el concepto “adultocentrismo” o “adultismo” en sus resoluciones. Del total de sentencias encontradas, sólo 4 mencionan el concepto adultocentrismo. De esas 4 sentencias sólo 1 corresponde a la Región Metropolitana. Esta sentencia del tribunal de familia de San Miguel, cuya materia versa sobre vulneración de derechos, aplica el concepto de adultocentrismo en el actuar de los progenitores, “presentando ambos indicadores de negligencia parental, adultocentrismo y bajas herramientas para la autorregulación”. No se encontraron sentencias que mencionen el concepto “adultismo” con los parámetros de búsqueda establecidos.

Siguiendo con el estudio de las sentencias seleccionadas, se analizó el lenguaje empleado para referirse a los niños, niñas y adolescentes partes del proceso judicial. Se analizó el lenguaje utilizado por todos los intervinientes del proceso, abarcando a los jueces/juezas, abogados/as, curador *ad litem*, consejeros técnicos y peritos. Sólo en 4 de las sentencias estudiadas no se identificó lenguaje adultista, sin embargo, 3 de esas sentencias son de muy corta extensión, constatando que sólo 1 de ellas se refiere a “niños, niñas y adolescentes” según correspondía al caso, en toda la extensión de la sentencia transcrita. El resto de las sentencias, si bien mencionan a los NNA con dicha expresión, en el desarrollo de la transcripción aparecen expresiones como: “la menor”, “el menor de edad”, “los pequeños”, “los menores”, “menores de edad”.

En el mismo sentido se encuentran las siguientes expresiones: “familia de la víctima”, “de corta edad”, “para el bien de los niños”, “padre custodio”, “corrección disciplinaria”, “hacerse cargo de los hijos”.

Otro elemento de análisis es la concurrencia de un representante letrado que defienda los intereses de los niños, niñas y adolescentes en el proceso. A este respecto, podemos mencionar que la mayoría de las sentencias analizadas mencionan como compareciente e interviniente activo al curador *ad litem*. Sólo 2 causas de autorización del niño, niña o adolescente para salir

del país y 1 causa de autorización de trabajo infantil no contaban con representación legal, al no exigirlo expresamente la ley respectiva. 1 causa de adopción no menciona al curador *ad litem* en su resolución.

En cuanto al derecho del niño, niña y adolescente a ser oído, como se expuso en el párrafo anterior, la mayoría de las sentencias estudiadas mencionan la presencia del curador *ad litem* en el proceso, sin embargo, no en todas queda establecido por escrito si se realizó audiencia reservada con el juez/jueza o con el curador *ad litem*. De las sentencias estudiadas, 4 constatan por escrito que el NNA parte del proceso fue escuchado y su opinión fue considerada. Dentro de esas causas 1 sentencia menciona que el niño se negó a la audiencia reservada con la jueza, sin embargo, fue escuchado por su curador *ad litem*, 1 sentencia certifica que el adolescente fue escuchado por su curador *ad litem*, 1 sentencia menciona audiencia reservada con la jueza en sala GESELL.

En cuanto a la fundamentación de la sentencia, acorde a las leyes internas del país y los Tratados Internacionales incorporados a nuestra legislación, especialmente en la determinación específica del interés superior del niño, niña o adolescente parte del proceso, se pudo observar lo siguiente, en la mayoría de las causas estudiadas si bien se menciona la legislación aplicable, no se constata por escrito su relación al caso concreto o la lógica desarrollada para llegar a la resolución del fallo en atención al interés superior del NNA involucrado. Sólo 3 de las causas estudiadas, justifican el detalle su resolución en atención al interés superior del niño, niña o adolescente parte del proceso. Solo 1 de las sentencias estudiadas deja constancia de una carta redactada por la jueza y dirigida a la niña parte del proceso, explicándole de manera sencilla y cercana, el resultado del juicio.

#### 4.2 Análisis crítico de resoluciones judiciales dictadas por tribunales de familia chilenos.

4.2.1 Influencia adultocentrista v/s primacía interés superior del niño, derecho a ser oído y autonomía progresiva.

En el análisis de las resoluciones judiciales seleccionadas, si bien se reconoce mayor atención en nombrar a los niños, niñas y adolescentes como tales, aún prevalece el uso de un lenguaje adultista y de enfoques tradicionales, a pesar de que el nuevo paradigma de protección integral de derechos integra un marco normativo y terminológico distinto y más adecuado.

El lenguaje utilizado para referirse a los niños, niñas y adolescentes, así como las expresiones empleadas, siguen mostrando resabios del paradigma de situación irregular, definiendo a los NNA según sus necesidades o carencias, como personas incompletas, y validándolas sólo en la medida que van alcanzando su calidad de adultos responsables.

Estas características adultistas en el lenguaje judicial revelan la posible existencia de relaciones desiguales de poder entre adultos y los niños, niñas y adolescentes en las prácticas judiciales. Este sesgo se podría traducir en decisiones donde los intereses y perspectivas de los adultos prevalecen, subestimando o ignorando las opiniones y derechos de los NNA como sujetos plenos de derechos. La falta de reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho impide que se consideren adecuadamente sus voces y necesidades específicas en el proceso judicial.

En cuanto a la primacía del interés superior del NNA, si bien la mayoría de las sentencias estudiadas hacen referencia a este principio en sus actas y resoluciones, no todas ellas constatan de manera explícita cómo la influencia de este principio repercute en la resolución final del caso concreto, limitándose a mencionarlo, citar los artículos pertinentes, y en algunos casos, a incluir doctrina y jurisprudencia relacionada. Cómo bien señala la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño<sup>92</sup>, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que los afecten, ya sea adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas o cuerpos legislativos. Agrega que dichas decisiones deben estar fundamentadas en una evaluación detallada del impacto que tendrán en el niño, niña o adolescente. Esto implica considerar todos los factores relevantes, como la opinión del NNA, su situación familiar, y sus necesidades físicas, emocionales y educativas. Los jueces deben desglosar y explicar claramente cómo se ha valorado cada factor relevante para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente en sus sentencias. La justificación de las decisiones debe ser accesible y comprensible, permitiendo que los NNA, sus familias y otras partes interesadas comprendan las razones detrás de las decisiones judiciales.

El hecho de que las resoluciones judiciales mencionen sólo de manera conceptual y teórica el principio del interés superior del niño y no desglosen y expliquen la valoración de los factores determinantes para la obtención de la resolución más acorde al interés superior de ese niño, niña o adolescente en particular, termina en la dictación de sentencias basadas en las opiniones o criterios de los adultos intervinientes, quienes observando sus propias convicciones, creencias y estilos de crianza, fácilmente pueden caer en el error de establecer un interés superior basado en sus percepciones personales, obteniendo como consecuencia de ello fallos adultistas.

En cuanto al derecho a ser oído y la autonomía progresiva, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N.º 12 sobre el Derecho del Niño a Ser Escuchado<sup>93</sup> establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que les afecten y estas opiniones deben ser tenidas en cuenta de acuerdo con su edad y madurez. Así, en todos los procedimientos judiciales y administrativos que afecten a un niño, niña o adolescente debe proporcionarse la oportunidad de ser escuchado ya sea directamente, o a través de un representante o un órgano apropiados, de una manera compatible con las reglas procesales nacionales. Como señala dicha Observación es de suma importancia que las sentencias incluyan un registro claro y detallado de cómo y cuándo se escuchó al NNA durante el proceso, además de constatar cómo se consideraron sus opiniones y de qué manera influyeron en la decisión final del tribunal. Esto incluye una justificación explícita si las opiniones del niño, niña o adolescente no fueron seguidas.

Los procesos judiciales no solo deben escuchar la voz de los niños, niñas y adolescentes

---

<sup>92</sup> Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, pp. 3- 22. Recuperado: <https://biblioteca.unicef.cl/es/convencion-sobre-los-derechos-del-nino-observacion-general-14>

<sup>93</sup> Comité de los Derechos del Niño. (2009). Observación General N.º 12: El derecho del niño a ser escuchado, pp. 5- 33. Recuperado: <https://sitan.unicef.cl/es/convencion-sobre-los-derechos-del-nino-observacion-general-12>

intervinientes, sino que también deben consignar por escrito y transcribir sus opiniones, dejando constancia de ello en el expediente. La mayoría de las sentencias estudiadas no mencionan si el NNA fue escuchado; algunas solo hacen referencia a una audiencia privada con el NNA, pero no documentan sus declaraciones ni detallan si la resolución del fallo se ajusta o no a sus opiniones y por qué. No cumplir con todos los requisitos de la escucha activa del NNA en el proceso puede convertir el derecho del niño, niña y adolescente a ser oído en una mera formalidad, en lugar de una verdadera consideración de sus opiniones y argumentos, como lo establece su derecho y el espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Las declaraciones y opiniones de los adultos en el proceso judicial son registradas y mencionadas en la parte resolutive del fallo, donde se contrastan. La resolución se justifica en el derecho y las leyes aplicables, considerando o no las declaraciones de los intervinientes adultos. Sin embargo, no otorgar la misma valoración legal a las opiniones de los niños, niñas y adolescentes perpetúa prácticas adultistas, en las que la opinión del adulto se considera más importante que la de los NNA. Esto no significa que el fallo deba resolverse conforme a la voluntad o deseos de los niños, niñas y adolescentes, sino que sus declaraciones deben ponderarse de la misma manera que el resto de las declaraciones en el proceso.

#### 4.3 Consecuencias del adultocentrismo en las sentencias judiciales estudiadas.

El adultocentrismo en las sentencias judiciales tiene múltiples consecuencias negativas que afectan tanto a los niños, niñas y adolescentes como al sistema judicial en general. Es fundamental que los tribunales adopten enfoques que valoren y respeten las opiniones de los NNA, asegurando que sus derechos sean verdaderamente considerados y protegidos.

Cuando los tribunales no valoran adecuadamente las opiniones de los NNA, se ignora su derecho a ser escuchados y se menosprecia su capacidad de contribuir significativamente al proceso. Esto puede resultar en decisiones que no reflejan verdaderamente el interés superior del niño, haciendo que los niños, niñas y adolescentes se sientan desvalorizados y desmotivados a participar en futuros procesos legales.

El uso de un lenguaje que no reconoce a los NNA como sujetos de derecho perpetúa un sistema en el que sus derechos son secundarios a los de los adultos. Esto no solo contraviene el espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que también limita el desarrollo de una justicia más inclusiva y equitativa. La implementación de una perspectiva de derechos de la infancia y adolescencia en el lenguaje judicial es crucial para avanzar hacia una justicia que verdaderamente respete y promueva los derechos de todas las personas, independientemente de su edad.

Asimismo, la influencia del adultocentrismo en las sentencias judiciales puede perpetuar situaciones de desventaja o vulnerabilidad para los niños, niñas y adolescentes, al no considerar completamente su bienestar y necesidades específicas. Las decisiones pueden estar sesgadas hacia los intereses y perspectivas de los adultos, lo que podría llevar a resoluciones injustas o inapropiadas para las necesidades y circunstancias de los NNA.

Si los niños, niñas y adolescentes perciben que sus opiniones no son tomadas en cuenta, pueden desarrollar desconfianza en el sistema judicial y en las instituciones encargadas de proteger sus

derechos. Esta desconfianza puede desincentivar a los NNA y a sus familias a recurrir a la justicia en el futuro, incluso cuando se enfrenten a situaciones que requieran intervención judicial.

No valorar las opiniones de los niños, niñas y adolescentes perpetúa prácticas adultistas, reforzando la idea de que los adultos siempre saben lo que es mejor para los niños sin necesariamente escucharlos. Esto puede llevar a una falta de evolución en la forma en que se abordan los derechos y necesidades de los NNA dentro del sistema judicial, manteniendo enfoques desactualizados y paternalistas.

Finalmente, ignorar sus opiniones puede contravenir la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normativas internacionales que enfatizan el derecho de los NNA a ser escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta. Esto no solo puede resultar en críticas y sanciones por parte de organismos internacionales, sino que también puede deteriorar la reputación del sistema judicial del país en el ámbito internacional.

## **5.- SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES PARA UNA JUSTICIA MAS EQUITATIVA.**

### **5.1 Formación y sensibilización de los funcionarios judiciales.**

Para garantizar una justicia más equitativa, especialmente en el contexto de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, es esencial implementar programas de formación y sensibilización para los funcionarios judiciales.

1. Capacitación continua en Derechos Humanos y Derechos de la Infancia y Adolescencia: Es crucial que los jueces, juezas, abogados/as, y otros funcionarios judiciales reciban formación especializada en derechos humanos y, en particular, sobre los derechos de la infancia y adolescencia. Esto repercutiría en actuaciones y decisiones alineadas con los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la protección de su interés superior.

Según UNICEF, la formación especializada de jueces y abogados en derechos de la infancia es fundamental para la correcta aplicación de estos derechos en los procesos judiciales (UNICEF)<sup>94</sup>. Dado lo anterior sería recomendable el desarrollo de programas de formación continua que incluyan cursos obligatorios sobre la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normativas internacionales y nacionales relevantes. Además, incorporar módulos específicos sobre el derecho del niño a ser oído, el principio del interés superior del niño, y la autonomía progresiva.

2. Sensibilización sobre sesgos y estereotipos: Los sesgos y estereotipos pueden influir negativamente en las decisiones judiciales, especialmente en casos que involucran a niños, niñas y adolescentes. La realización de talleres y seminarios sobre la identificación y mitigación de sesgos inconscientes, incluyendo el adultocentrismo y otros estereotipos de género y edad, pueden ayudar a reducir sus efectos negativos. También resulta necesario promover la

---

<sup>94</sup> UNICEF. (2012). UNICEF 2012 Annual Report, pp. 4- 52. Recuperado: <https://www.unicef.org/reports/annual-report-2012>

autoconciencia entre los funcionarios judiciales sobre cómo sus propias percepciones y prejuicios pueden afectar su trabajo.

3. Desarrollo de habilidades de comunicación con niños, niñas y adolescentes: Es esencial que los funcionarios judiciales puedan comunicarse eficazmente con niñas, niños y adolescentes para garantizar que se escuchen y consideren sus opiniones.

Como ya se ha mencionado, la Observación General N°12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño subraya la importancia de escuchar a los NNA y de utilizar métodos apropiados para asegurar su participación efectiva. En atención a lograr ese objetivo, se deberían incluir en los programas de formación módulos sobre técnicas de comunicación efectiva y apropiada con los niños, niñas y adolescentes.

Utilizar enfoques adaptados a diferentes edades y niveles de desarrollo, asegurando que los niños, niñas y adolescentes comprendan el proceso judicial y puedan expresar sus opiniones de manera segura y clara, es una forma adecuada de obtener una comunicación efectiva.

4. Implementación de buenas prácticas internacionales: Aprender de las experiencias y prácticas de otros países puede mejorar la eficacia de los programas de formación y sensibilización.

La adopción de buenas prácticas internacionales puede fortalecer las capacidades de los sistemas judiciales nacionales y mejorar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido establecer intercambios y colaboraciones con instituciones judiciales de otros países para compartir buenas prácticas y metodologías efectivas, adaptándolas y utilizándolas en el contexto local sería una excelente estrategia.

5. Evaluación y Retroalimentación: Evaluar la efectividad de los programas de formación y sensibilización es crucial para garantizar su éxito y mejora continua.

Se recomienda implementar mecanismos de evaluación periódica de los programas de formación, incluyendo encuestas y entrevistas con los participantes. Además de recopilar y analizar datos sobre el impacto de la formación en las decisiones judiciales y la percepción de los niños, niñas, adolescentes y sus familias sobre el proceso judicial.

## 5.2 Participación de expertos en niñez y adolescencia en el proceso judicial.

La participación de expertos en niñez y adolescencia en los procesos judiciales es fundamental para garantizar una justicia más equitativa y que tenga en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente. Estos expertos aportan conocimientos especializados que pueden influir positivamente en las decisiones judiciales, asegurando que se respeten y protejan los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La integración formal de expertos en niñez y adolescencia, como psicólogos, trabajadores sociales y otros profesionales especializados en la infancia, proporciona una perspectiva integral y especializada en los casos que involucran a NNA. Además, la formación y capacitación continua de estos expertos es fundamental para mantener actualizados sus conocimientos y habilidades.

Los expertos deben realizar una evaluación y análisis integral de la situación del NNA,

considerando todos los aspectos de su vida, incluyendo su entorno familiar, social y educativo. Esta evaluación completa es esencial para comprender las necesidades y circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente.

Además, estos expertos deben facilitar la participación y escucha activa de los NNA en el proceso judicial, asegurando que sus voces sean escuchadas y tenidas en cuenta. Es prioritario incluir las opiniones de los niños, niñas y adolescentes en los informes presentados al tribunal y en las decisiones finales, garantizando que sus puntos de vista se reflejen en las resoluciones judiciales.

Finalmente, una colaboración interdisciplinaria entre jueces, abogados y expertos en niñez y adolescencia asegura una comprensión más completa y multifacética de cada caso. Esta colaboración permite que las decisiones judiciales se basen en una evaluación holística y bien fundamentada, promoviendo así una justicia más equitativa y centrada en el interés superior del niño, niña y adolescente.

5.3 Estrategias para fomentar la participación activa de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial.

Fomentar la participación activa de niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales es esencial para garantizar que sus derechos y opiniones sean respetados y considerados. Este enfoque no solo promueve la justicia equitativa, sino que también contribuye a decisiones más informadas y efectivas.

Para que los niños, niñas y adolescentes participen de manera efectiva, es crucial que comprendan el sistema judicial y sus derechos. Por ello, es fundamental su educación y capacitación. Implementar programas educativos en escuelas y comunidades para informar a los niños y adolescentes sobre sus derechos y el proceso judicial, y desarrollar materiales educativos accesibles y apropiados para diferentes edades que expliquen el sistema judicial y la importancia de su participación, es esencial para empoderarlos y fomentar su participación activa en el proceso.

Además, es fundamental la creación de espacios seguros y de acompañamiento, como las actuales salas GESELL, que permitan a los NNA expresar sus opiniones y sentimientos en un ambiente controlado y amigable. El lenguaje utilizado y los procedimientos en los que participen deben ser comprensibles y accesibles para ellos.

Reconocer y fomentar la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes es vital para lograr su participación efectiva. Se debe promover la participación de los niños, niñas y adolescentes en decisiones que afectan su vida diaria, aumentando gradualmente su nivel de responsabilidad y autonomía conforme crecen. Además, es importante asegurar que los NNA tengan la oportunidad de tomar decisiones informadas y se les brinde el apoyo necesario para hacerlo.

Estas acciones no solo respetan y promueven los derechos de los niños, sino que también mejoran la calidad y eficacia del sistema judicial.

## 5.4 Reconocimiento constitucional explícito de los principios y derechos de NNA

La Convención de Derechos del Niño, es un tratado internacional ratificado por Chile en 1990, por tanto, todos sus principios y derechos están incorporados a nuestra legislación con rango constitucional o supraconstitucional, en virtud del artículo 5 de la Constitución Política de la República (CPR)<sup>95</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, la actual CPR no reconoce expresamente derechos a los niños, niñas y adolescentes. Surge como imperativo que un nuevo proceso constitucional chileno asuma el desafío de generar un estatuto respetuoso de los postulados de la Convención de Derechos del Niño, a diferencia del actual texto constitucional, que es anterior a la entrada en vigor de la CDN (Lathrop, F.)<sup>96</sup>.

En Chile hubo dos procesos constitucionales que derivaron en dos proyectos de Constitución que finalmente no fueron aprobados en el plebiscito de ratificatorio. Ambos proyectos consignaban de manera expresa un reconocimiento a los principios y derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El primer proyecto de Constitución<sup>97</sup> estableció en su art. 26:

Artículo 26:

1. Niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.
2. El Estado tiene el deber prioritario de promover, respetar y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, resguardando su interés superior, su autonomía progresiva, su desarrollo integral y su derecho a ser escuchados y a participar e influir en todos los asuntos que les afecten, en el grado que corresponda a su nivel de desarrollo en la vida familiar, comunitaria y social.
3. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que permitan el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. El Estado debe velar por que no sean separados de sus familias salvo como medida temporal y último recurso en resguardo de su interés superior, caso en el cual se priorizará un acogimiento familiar por sobre el residencial, debiendo adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar su bienestar y resguardar el ejercicio de sus derechos.
4. Asimismo, tienen derecho a la protección contra toda forma de violencia, maltrato, abuso, explotación, acoso y negligencia. La erradicación de la violencia contra la niñez es de la más alta prioridad para el Estado y para ello diseñará estrategias y acciones para abordar situaciones que impliquen un menoscabo de su integridad personal, sea que la violencia provenga de las familias, del Estado o de terceros.

---

<sup>95</sup> Gobierno de Chile. (1980). Constitución Política de la República de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

<sup>96</sup> Lathrop, F. (2017). Derecho a la vida familiar, responsabilidad parental y derechos del niño, niña o adolescente. Constitución Política e Infancia, pp. 83- 107.

<sup>97</sup> Convención Constitucional de Chile. (2022). Proyecto de Nueva Constitución de Chile, pp.15- 16. Recuperado: <https://www.colegiodeprofesores.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>

5. La ley establecerá un sistema de protección integral de garantías de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través del cual establecerá responsabilidades específicas de los poderes y órganos del Estado, su deber de trabajo intersectorial y coordinado para asegurar la prevención de la violencia en su contra y la promoción y protección efectiva de sus derechos. El Estado asegurará por medio de este sistema que, ante amenaza o vulneración de derechos, existan mecanismos para su restitución, sanción y reparación.

El artículo siguiente incluyó la dimensión de género al establecer:

Artículo 27:

1. Todas las mujeres, las niñas, las adolescentes y las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género tienen derecho a una vida libre de violencia de género en todas sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado, sea que provenga de particulares, instituciones o agentes del Estado.
2. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de violencia de género y los patrones socioculturales que la posibilitan, actuando con la debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla, así como brindar atención, protección y reparación integral a las víctimas, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad en que puedan hallarse.

El segundo proyecto de Constitución<sup>98</sup>, aunque más conservador, también establecía reconocimiento explícito a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En su art. 12 establecía:

Artículo 12: La Constitución reconoce y asegura el interés superior de los niños, el cual incluye las condiciones para crecer y desarrollarse en su familia. Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad. El Estado reconoce a la familia, esto es, los padres o tutores en su caso, la prioridad en la determinación del interés superior de sus hijos o pupilos, procurando su máximo bienestar espiritual y material posible. Se protegerá especialmente a los niños contra cualquier tipo de explotación, maltrato, abuso, abandono o tráfico, todo esto de conformidad con la ley.

El reconocimiento explícito de los derechos de niños, niñas y adolescentes en la Constitución chilena es una necesidad imperante para garantizar su protección integral. El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N.º 5 (2003)<sup>99</sup>, enfatiza que los Estados que ratifican la Convención sobre los Derechos del Niño asumen la obligación de aplicarla plenamente. Esto implica adoptar “todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole” necesarias para asegurar la vigencia de los derechos reconocidos en la CDN. Así, debe existir una simetría entre las normas de la CDN y el derecho interno del Estado Parte que la ratifica. En caso de discrepancias, el Estado debe ajustar sus normativas para alinearse con la CDN, proceso que es monitoreado mediante informes periódicos y observaciones específicas.

---

<sup>98</sup> Consejo Constitucional de Chile. (2023). Proyecto de Nueva Constitución de Chile, p.11. Recuperado: <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/10/PROPUESTA-DE-NUEVA-CONSTITUCION-POLITICA-DE-LA-REPUBLICA.pdf>

<sup>99</sup> Comité de los Derechos del Niño. (2003). Observación General N.º 5: Medidas Generales de Implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, pp. 1-23. Recuperado: <https://www.refworld.org/es/docid/4b1384d12.html> y <https://biblioteca.unicef.cl/es/convencion-sobre-los-derechos-del-nino-observacion-general-5>.

En Chile, aunque la Ley N.º 21.430 de 2022, conocida como la "Ley de Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia", ha establecido un marco normativo integral para la protección y promoción de los derechos de los NNA, es fundamental que estos derechos también sean consagrados constitucionalmente. La incorporación explícita en la Constitución asegura una protección más robusta, garantizando que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean una prioridad estatal y evitando interpretaciones legales ambiguas o contradictorias que puedan surgir en ausencia de un respaldo constitucional sólido.

Este reconocimiento constitucional no solo refuerza el compromiso del Estado chileno con la protección de los derechos de los NNA, sino que también fortalece la obligación de todas las instituciones y actores sociales de respetarlos y promoverlos. Al consagrar estos derechos en la Constitución, se proporciona un marco legal claro y consistente que facilita la implementación de políticas y programas coherentes y efectivos. Esto asegura que las necesidades y derechos de los NNA sean siempre una prioridad en la agenda estatal, promoviendo un enfoque sistemático y uniforme en la aplicación de políticas públicas y programas de protección.

Chile ha presentado dos proyectos de constitución en los últimos años, en los cuales se incorporaba el reconocimiento explícito de los derechos de los NNA, sin embargo, ambos proyectos no fueron aprobados. Esta situación evidencia la necesidad de persistir en la lucha por el reconocimiento constitucional, alineando la normativa interna con los estándares internacionales establecidos por la CDN y sus Comités.

La alineación de la Constitución con las normativas y recomendaciones internacionales, como las establecidas por la CDN, no solo mejora la reputación internacional del país, sino que también garantiza que las políticas internas sean coherentes con los estándares globales de derechos humanos. En conclusión, la consagración constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es esencial para asegurar su protección integral y efectiva, consolidando un compromiso estatal y social con su bienestar y desarrollo.

## **6.- CONCLUSIONES**

El adultocentrismo, entendido como un sistema de opresión que ha permeado diversas épocas, sociedades y culturas, se manifiesta en la dominación del mundo adulto sobre el infantil y juvenil. Esta práctica social, que posiciona al adulto preferentemente varón, heterosexual, etc., como el modelo referencial absoluto, ha sido históricamente naturalizada y justificada, consolidando así una estructura de poder y control sobre los cuerpos y vidas de niños, niñas y adolescentes.

En Chile, las discusiones y críticas hacia el adultocentrismo han emergido principalmente desde el ámbito educativo, impulsadas por académicos, trabajadores de la educación y organizaciones de educación popular que buscan generar nuevas prácticas antiadultistas. Entre ellos destacan el sociólogo Claudio Duarte, el abogado y académico Miguel Cillero, la Corporación Opción y la Defensoría de la Niñez, entre otros.

Sin embargo, a pesar de los avances, aún falta una narrativa común que lo reconozca como un sistema de dominación estructural y sistémico, más allá de las acciones individuales de los adultos hacia los NNA. Este enfoque individualista, reproducido por instituciones como el

Sename, desconoce las determinaciones sociales y culturales que configuran las relaciones entre adultos y niños, niñas y adolescentes.

Claudio Duarte (2012)<sup>100</sup>, uno de los principales investigadores sobre este tema en Chile, sostiene que el adultocentrismo es un modo de organización social basado en relaciones de dominación, donde las clases de edad adultas definen y controlan el lugar que ocupan los NNA en la sociedad. Esta perspectiva colectiva y estructural revela cómo la edad se convierte en una categoría central para la atribución de derechos, deberes y roles sociales, estableciendo estereotipos generacionales que perpetúan la desigualdad.

Los estereotipos generacionales atribuyen características simplificadas y negativas a la niñez y adolescencia, mientras que glorifican la adultez como el estado óptimo de racionalidad y competencia. Esta visión sesgada legitima la exclusión de los NNA de procesos decisionales importantes y reproduce una violencia simbólica que mantiene las relaciones intergeneracionales jerárquicas.

En el ámbito político e institucional, las políticas públicas de infancia son diseñadas y ejecutadas desde una perspectiva adultocéntrica, sin la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes. Esto subraya la necesidad de problematizar y ampliar el análisis de las violencias hacia los NNA, visibilizando el componente adultista y abordando el adultocentrismo como la raíz de múltiples formas de violencia.

Por tanto, es crucial desplazarse de una lógica individual y fragmentada a una lógica colectiva y estructural que reconozca el adultocentrismo como un sistema de dominación. Este enfoque debe identificar las especificidades de las violencias hacia los NNA y promover la implementación de políticas y prácticas que respeten y valoren sus derechos y capacidades.

En conclusión, como señala Soto-Lafoy es necesario llamar las cosas por su nombre: no se trata simplemente de vulneración de derechos, sino de “violencia adultista”<sup>101</sup>.

Reconocer y enfrentar el adultocentrismo en todas sus dimensiones es fundamental para avanzar hacia una sociedad más equitativa, donde los NNA sean reconocidos como personas titulares de derechos humanos plenos y cuya participación en todos los escenarios relevantes para su vida sea asegurada.

---

<sup>100</sup> Duarte Quapper, C. (2012, párr. 31).

<sup>101</sup> Soto-Lafoy, S. (2020, párr. 16).

## BIBLIOGRAFIA

1. Abaunza, H. (2021). El adultocentrismo. Academia. Web. Julio.
  2. Academia Judicial de Chile. (2022). Reporte de actualización: Ley 21.430. Recuperado de: [https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/06/Reporte-actualizacion\\_Ley-21430\\_DEF.pdf](https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/06/Reporte-actualizacion_Ley-21430_DEF.pdf)
  3. Albornoz Pollmann, L., & Barcia Lehmann, R. (2022). El neofeminismo, o los nuevos feminismos. Revista de ciencias sociales (Valparaíso), (81), pp. 177-212.
- Albornoz Pollmann, L. E. (2013). La desigualdad de género socava la democracia. Acción Afirmativa.
4. Alexgais, A. (2014). El manifiesto antiadultista. Galiza, Distribuidora Anarquista Polaris, 2014.
  5. Alvarado, E. S., Alvarado, S. S., & Alvarado, R. S. (2015). Derecho de los niños y las niñas a ser oídos en los tribunales de familia chilenos: la audiencia confidencial. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 26(2), pp. 53-78.
  6. Archard, D. (2014). Children: Rights and childhood. Routledge.
  7. Ariès, P. (1988). El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen. Taurus.
  8. Aries, Philippe (1962). "Centuries of Childhood: A Social History of Family Life".
  9. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos (217 [III] A). Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
  10. BÉCAR, E. (2020). El Principio del Interés Superior del Niño: Origen, Significado, y Principales Manifestaciones en el Derecho Internacional y en el Derecho Interno. Revista de Actualidad Jurídica, (42), pp. 527-580. Recuperado: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ42-P527.pdf>
  11. Beck, Ulrich, (1998) La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad. Barcelona, Paidós.
  12. Bell, L. A. (2016). Theoretical foundations for social justice education. In Teaching for diversity and social justice. Routledge, pp. 3- 26.
  13. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN). "Leyes y normativa chilena". Recuperado de [<https://www.bcn.cl/leychile>](<https://www.bcn.cl/leychile>).
  14. Bobadilla Toledo, María Loreto. (2021). La constitucionalización del interés superior del niño en Chile: un paso más hacia su pleno conocimiento. Opinión Jurídica, 20(spe43). Epub November 19, 2022, pp. 385- 403. Recuperado de: <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n43a16>
  15. Bourdieu, P. (1990). La juventud no es más que una palabra. Sociología y cultura, 7(2), pp. 163-173.

16. Bruñol, M. C. (1997). Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios. *Infancia: Boletín del Instituto Interamericano del Niño- OEA*, 234, pp. 1-13.
17. Bruñol, M. C. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y Derechos del Niño*, N.º 125.
18. Carozza, P. G. (2003). Subsidiarity as a structural principle of international human rights law. *American Journal of International Law*, 97(1), pp. 38-79.
19. Carretta Muñoz, F. (2018). El derecho del niño a ser oído en la justicia de familia: la esencialidad del derecho versus la esencialidad del trámite de la audiencia confidencial. *Revista chilena de derecho*, 45(2), pp. 407-426.
20. Carretta Muñoz F. R. A. N. C. E. S. C. O. (2018). Algunas precisiones adjetivas sobre el derecho del niño a ser oído, a propósito de un estudio empírico. *Revista de derecho (Concepción)*, 86(243), pp. 93-119.
21. Cillero, M., & Díaz, H. M. (1999). Infancia, derecho y justicia: situación de los derechos del niño en América Latina y la reforma legislativa en la década de los noventa. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Sociales.
22. Cockburn, C. (2005). The continual relevance of research into the interests of children. *Childhood*, 12(1), pp. 75-88.
23. Comité de los Derechos del Niño. (2003). Observación General N.º 5: Medidas Generales de Implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, pp. 1-23. Recuperado: <https://biblioteca.unicef.cl/es/convencion-sobre-los-derechos-del-nino-observacion-general-5>.
24. Comité de los Derechos del Niño. (2009). Observación General N.º 12: El derecho del niño a ser escuchado, pp. 5- 33. Recuperado: <https://sitan.unicef.cl/es/convencion-sobre-los-derechos-del-nino-observacion-general-12>
25. Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (CRC/C/GC/14). Naciones Unidas. Recuperado: <https://www.refworld.org/docid/51a84b5e4.html>
26. Concha, G. B. (2001). Interés Superior del Niño: Derecho de Rango Constitucional, Su Recepción en la Legislación Nacional y Aplicación en la Jurisprudencia, El. *Revista chilena de derecho*, 28, 355.
27. Convención Constitucional de Chile. (2022). Proyecto de Nueva Constitución de Chile, pp.15-16. Recuperado: <https://www.colegiodeprofesores.cl/wpcontent/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>
28. Corsaro William A. 2011. *The Sociology of Childhood*. 3rd ed. Los Angeles: Sage/Pine Forge Press.
29. Consejo Constitucional de Chile. (2023). Proyecto de Nueva Constitución de Chile, p.11. Recuperado: <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/10/PROPUESTA-DE-NUEVA-CONSTITUCION-POLITICA-DE-LA-REPUBLICA.pdf>

30. Couso, J. (2006). El niño como sujeto de derechos y la nueva justicia de familia. Interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído. *Revista de derechos del niño*, 3(4), pp. 145-166.
31. Cunningham, H. (2012). *The invention of childhood*. Random House.
32. Cussianovich, A. (2010). Paradigma del protagonismo. *Serie materiales de Trabajo*, (2).
33. De la Jara Morales, I. (2018). Adultocentrismo y género como formas negadoras de la cultura infantil. *Revista Saberes Educativos*, (1), pp. 47-67.
34. Dewey, J. (1938). *Experience and Education*. Kappa Delta Pi.
35. Doek, J.E. (2009). *El Comité de los Derechos del Niño: Historia y guía sobre el procedimiento de presentación de informes*. S.l.: S.n.
36. Duarte Quapper, C. (2012). Sociedades adultocéntricas: sobre sus orígenes y reproducción. *Última década*, 20(36), pp. 99-125.
37. Duarte Quapper, C. (2015). *El adultocentrismo como paradigma y sistema de dominio. Análisis de la reproducción de imaginarios en la investigación social chilena sobre lo juvenil*. Universitat Autònoma de Barcelona.
38. Dworkin, R. (1989), *Los Derechos en Serio*. Ariel Derecho, Barcelona, 2a. ed.
39. Espinoza, Y. E. O. (2021). El bienestar subjetivo de los niños y adolescentes chilenos Implicancias jurídicas del ejercicio de los derechos de NNA: derecho a ser oído y cuidado personal. *Revista Quaestio Iuris*, 14(03), pp. 1177-1204.
40. *Estudios de derecho de familia VI. Actas de las sextas jornadas nacionales Facultad de derecho Universidad Diego Portales*.
41. Flasher, J. (1978). *Adulthood. Adolescence*, 13(51), pp. 517-523.
42. Freeman, M. (2011). Why it remains important to take children's rights seriously. *Children's rights: Progress and perspectives. Essays from the international journal of Children's rights*, pp. 5-25.
43. Gobierno de Chile. (1967). Ley N.º 16.618 sobre Menores. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&idParte=8720670>
44. Gobierno de Chile. (1980). Constitución Política de la República de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>
45. Gobierno de Chile. (1999). Ley N.º 19.585 modifica el Código Civil, la Ley de Matrimonio Civil y otras normas que indica, en materia de filiación. *Diario Oficial de la República de Chile*. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=144869>
46. Gobierno de Chile. (1999). Ley N.º 19.620 sobre Adopción de Menores. *Diario Oficial de la República de Chile*. Recuperado:

<https://www.bcn.cl/leychile/consulta/listaresultadosimple?cadena=adopcion%20de%20menores&itemsporpagina=10&npagina=1>

47. Gobierno de Chile. (2004). Ley N.º 19.968 que Crea los Tribunales de Familia. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=229557>
48. Gobierno de Chile. (2005). Ley N.º 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>
49. Gobierno de Chile. (2008). Ley N.º 20.286 que introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la Ley N.º 19.968 y otros cuerpos legales. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=277775>
50. Gobierno de Chile. (2010). Ley N.º 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010903>
51. Gobierno de Chile. (2018). Ley N.º 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Diario Oficial de la República de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1126480>
52. Gobierno de Chile. (2021). Ley N.º 21.302 crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1154203>
53. Gobierno de Chile. (2023). Ley N.º 21.645 que modifica el Código del Trabajo en conciliación de la vida laboral, familiar y personal. Diario Oficial de la República de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1199604>
54. Gobierno de Chile. (2023). Ley N.º 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643>
55. Godoy Henríquez, Y. Y. (2019). Interés superior del niño, niña y adolescente y el derecho a ser oído. Aplicabilidad y eficacia en los tribunales de justicia de Chile.
56. González Urrutia, I. P., & Castello Belmar, A. V. (2020). El principio del interés superior del niño: análisis desde la mirada del derecho internacional en su evolución y aplicación al derecho chileno.
57. Informe Anual Defensoría de la Niñez (2022), pp. 5-56. Recuperado: [https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2022/wp-content/uploads/2023/01/IA2022-02-Adultocentrismo\\_web.pdf](https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2022/wp-content/uploads/2023/01/IA2022-02-Adultocentrismo_web.pdf)
58. James, A., & Prout, A. (2003). Constructing and reconstructing childhood: Contemporary issues in the sociological study of childhood. Routledge.

59. Lansdown, G. (2005). "La evolución de los derechos del niño: Perspectivas desde una mirada internacional".
60. Lansdown, G. (2005). Can You Hear Me? The Right of Young Children to Participate in Decisions Affecting Them. Working Papers in Early Childhood Development, No. 36. Bernard van Leer Foundation. PO Box 82334, 2508 EH, The Hague, The Netherlands.
61. Lansdown, G. (2005). The evolving capacities of the child. United Nations Children's Fund (UNICEF).
62. Lansdown, G. (2009). The realisation of children's participation rights: Critical reflections. In A handbook of children and young people's participation. Routledge, pp. 33- 45.
63. Lathrop, F. (2005). Cuidado personal de los hijos. Análisis de la Ley de matrimonio civil y Tribunales de Familia. Santiago de Chile, Puntotex, pp. 3-6.
64. Lathrop, F. (2017). Derecho a la vida familiar, responsabilidad parental y derechos del niño, niña o adolescente. Constitución Política e Infancia, pp. 83- 107.
65. Liebel, M. (2022). Contrarrestar el adultocentrismo. Sobre niñez, participación política y justicia intergeneracional. Última década, 30(58), pp. 4-36.
66. Liga de las Naciones. (1924). "Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño". Recuperada de fuentes históricas de la Liga de las Naciones o archivos de la Sociedad de Naciones.
67. Lundy, L. (2007). 'Voice' is not enough: conceptualising Article 12 of the United Nations Convention on the Rights of the Child. British educational research journal, 33(6), pp. 927-942.
68. Minchala, C. (2017). Juventud-es, adultocentrismo y educación: Hacia un nuevo territorio socioeducativo. In Memorias del tercer Congreso Internacional de Ciencias Pedagógicas: Por una educación inclusiva: con todos y para el bien de todos. Instituto Superior Tecnológico Bolivariano, pp. 1404- 1415.
69. Morales, M. (2018). "La voz del niño en los tribunales de familia chilenos." Revista Chilena de Derecho, 45(3), pp. 933-958.
70. Morales, S. J. (2022). Niñeces del Abya Yala: una aproximación a las categorías de adultocentrismo y adultismo.
71. Morales, S., & Magistris, G. (2018). Niñez en movimiento. Del adultocentrismo a la emancipación. Chirimbote.
72. Mujeres, O. N. U. (2015). La igualdad de género. ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Recuperado: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2016/6/annual-report-2015-2016>
73. Muñoz, L. G. (2018). Los derechos humanos de los niños: ciudadanía más allá de las "3Ps". Sociedad e infancias, (2), pp. 17-37.

74. Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. (217 [III] A). Naciones Unidas. Recuperado: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
75. Naciones Unidas. (1959). "Declaración de los Derechos del Niño". Recuperado: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000070462\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000070462_spa)
76. Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recuperado: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
77. Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>
78. Nuñez, P. (2015). "La participación de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos judiciales de familia en Chile: Entre el adultocentrismo y la tutela de derechos." *Revista de Derecho*, (XXXIV), pp. 145-169.
79. Piaget, J. (1980). Adaptación vital y psicológica de la inteligencia.
80. Poder Judicial de Chile. (2020). Política de Efectivización de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
81. Pollmann, L. E. A. (2013) La desigualdad de género socava la democracia. *Acción Afirmativa*, 145.
82. Quapper, K. D. (2016). Genealogía del adultocentrismo. La constitución de un patriarcado adultocéntrico. *Juventudes en Chile: miradas de jóvenes que investigan*. Santiago: Edición de la Facultad de Ciencias Sociales Universidad de Chile, pp. 17-48.
83. Quapper, K. D. *Sociedad adultocéntrica y derechos de niños, niñas y jóvenes*. Luis Almagro Secretario General-OEA, 31.
84. Ravetllat Ballesté, I., & Pinochet Olave, R. (2015). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista chilena de derecho*, 42(3), pp. 903-934.
85. Robledo Galarce, C. A. (2017). Análisis del derecho a ser oído del niño ya la participación en el nuevo derecho de familia.
86. Salas, F. G. (2021). Reseña del libro "Niñez en movimiento. Del adultocentrismo a la emancipación". *Argonautas. Revista de Educación y Ciencias Sociales*, 11(16), pp. 160-169.
87. Smith, A. B. (2013). *Understanding children and childhood: A New Zealand perspective*. Bridget Williams Books.
88. Smith, A. B., & Taylor, N. J. (2000). The sociocultural context of childhood: Balancing dependency and agency. *Children's voices: Research, policy and practice*, pp. 1-17.

89. Solórzano, Irela y Abaunza, Humberto. (1994). Las reglas del juego. Límites y libertades para la juventud en Nicaragua. Managua, Fundación Puntos de Encuentro.
90. Soto-Lafoy, S. (2020). "Adultocentrismo, adultismo y estereotipos generacionales". El Mostrador. Recuperado: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2020/07/24/adultocentrismo-adultismo-y-estereotipos-generacionales/>
91. Tobin, J. (Ed.). (2019). The UN Convention on the Rights of the Child: A commentary. OUP Oxford.
92. UNICEF. (2012). UNICEF 2012 Annual Report, pp. 4- 52. Recuperado: <https://www.unicef.org/reports/annual-report-2012>
93. UNICEF. (2013). Superando el adultocentrismo. Santiago, Chile: UNICEF. Recuperado: <https://sitian.unicef.cl/es/cuatro-superando-el-adultocentrismo>
94. Ureta Venegas, C. (2021). Reflexiones acerca de las consecuencias de la violencia adultocéntrica aplicada sobre la niñez e infancia desde una perspectiva filosófica. Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/186081>
95. Vásquez, J. D. (2010). Análisis del discurso adultocéntrico (y estudios culturales sobre jóvenes). Artículo. [www. antroposmoderno. com/word/anali\\_2610](http://www.antroposmoderno.com/word/anali_2610), 9.
96. Vásquez, J. D. (2013). Adultocentrismo y juventud: Aproximaciones foucaulteanas. Sophia, Colección de Filosofía de la Educación, (15), pp. 217-234.
97. Vigotsky, L. S. (2021). Pensamiento y lenguaje. Editorial Pueblo y Educación.
98. Wenk, E. R. (2020). El adultocentrismo en las decisiones judiciales cordobesas sobre asuntos que involucran a la niñez y adolescencia. Argumentos, (10), pp. 114-131.
99. Woodhead, M. (2009). Child development and the development of childhood. In The Palgrave handbook of childhood studies. London: Palgrave Macmillan UK, pp. 46- 61.
100. Yanes Sevilla, L. C. (2016). El interés superior del niño en los procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).